

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**FUNCIONALIDAD DE LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO DE
ESCRITURA PÚBLICA REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL FRENTE A
LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR - ESTUDIO REALIZADO EN
LA CIUDAD DEL CUSCO AÑO 2020**

Tesis presentada por

Bch.: Jaime Alejandro Reaño Pantigozo

Para optar el título profesional de Abogado

Asesor: Mg. Ericson Delgado Otazu

CUSCO- PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis madres, Irma y Olga, que son mi guía para recorrer este camino llamado vida, por la paciencia y el amor que me dan.

A mis padres, Carlos y Jaime, que son la fuerza para seguir adelante, por la experiencia y la pasión de hacer lo que me gusta.

A mis hermanos, Carlos y Joselo que siempre me ha acompañado, por el apoyo incondicional.

A mi novia Mircia, por no soltar mi mano.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de todo corazón a mi familia, y
disculpen la demora.

RESUMEN

La investigación realizada es intitulada “**FUNCIONALIDAD DE LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA REGULADAS EN EL CÓDIGO CIVIL FRENTE A LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR. Estudio realizado en la ciudad de Cusco en el año 2020**” tiene como objetivo, determinar la funcionalidad de las formalidades del testamento otorgado mediante escritura pública reflejado con la última voluntad otorgada por el testador; el enfoque de investigación empleado es el cualitativo, de tipo no experimental y transversal, se ha considerado una muestra de 16 título tachado en el año 2020, la técnica empleada fue la de análisis de casos.

Los resultados obtenidos han permitido arribar a las siguientes conclusiones: **PRIMERA.** - Son poco funcionales dos de las formalidades del testamento por escritura pública prescritas en el artículo 696 del Código Civil, puesto que no facilitan el otorgamiento del testamento, y no se orientan a garantizar la última voluntad del testador. **SEGUNDA.** - Los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil, es el número de tachas realizadas, frente al creciente número de inscripciones de sucesión intestada en SUNARP; la afectación al derecho sucesorio de los herederos que se ven afectados por la falta de funcionalidad de las formalidades, y la última voluntad del testador, que no llega a materializarse. **TERCERA.** - La funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 del Código Civil afecta a la institución de la

sucesión, porque no facilita el otorgamiento de testamento que contiene la voluntad del testador que tiene como finalidad suceder o dejar la herencia y con ello la extensión de la propiedad.

Palabras Claves: Funcionalidad; Testamento; Formalidades Testamentarias; Sucesión; Solemnidad; Voluntad del testador.

ABSTRACT

The research carried out is entitled “FUNCTIONALITY OF THE FORMALITIES OF THE WILL BY PUBLIC DEED REGULATED IN THE CIVIL CODE AGAINST THE LAST WILL OF THE WITNESS. Study carried out in the city of Cusco in 2020” has the objective of determining the functionality of the formalities of the will by public deed against the last will of the testator; The research approach used is quantitative, non-experimental and cross-sectional, a sample of 16 crossed-out titles has been considered in 2020, the technique used was that of case analysis.

The results obtained have allowed us to reach the following conclusions: FIRST. - Two of the formalities of the will by public deed prescribed in article 696 of the Civil Code are not very functional, since they do not facilitate the execution of the will, and are not aimed at guaranteeing the last will of the testator. SECOND. - The main problems noted at the registry level in relation to testamentary formalities regulated in article 696 of the Civil Code, is the number of blackouts made, compared to the growing number of intestate succession registrations in SUNARP; the affectation of the inheritance right of the heirs who are affected by the lack of functionality of the formalities, and the last will of the testator, which does not materialize. THIRD. - The functionality of the formalities established in article 696 of the Civil Code affects the institution of the succession, because it does not facilitate the granting of a will that contains the will of the testator whose purpose is to succeed or leave the inheritance and with it the extension of the property.

Keywords: Functionality; Will; Testamentary formalities; Succession; Solemnity;
Will of the testator.

INTRODUCCIÓN

Las formalidades del testamento por escritura pública previstas en el artículo 696 del Código Civil permiten dar seguridad al testamento, sin embargo, algunas de éstas no resultan funcionales frente a la última voluntad del testador; es por ello que, se ha tenido en consideración aspectos teóricos sobre el Derecho de sucesiones, el testamento y la manifestación de voluntad del testador; para luego obtener información registral de los años 2019 a 2021 sobre títulos tachados, con la intención de evaluar las principales formalidades observadas en Registros Públicos que inciden en la última voluntad del testador.

La presente investigación ha sido desarrollada en III capítulos:

El primero, en el que se desarrolla el planteamiento del problema, el cual contiene la situación problemática, la formulación de problemas y objetivos, las hipótesis, metodología, población y muestra.

El segundo capítulo, comprende el desarrollo del marco teórico, referido al marco conceptual, antecedentes de la investigación y las bases teóricas, ésta última aborda el Derecho de Sucesiones y Testamento, la última voluntad del testador y la funcionalidad de las formalidades testamentarias frente a la voluntad del testador en el Perú.

El tercer capítulo, está referido a los resultados, hallazgos y presentación de los resultados; comprende la información cualitativa obtenida en Registros Públicos en los años 2019 a 2021, y la información cualitativa del análisis de casos. Así

mismo, se presentan los resultados al responder cada uno de los problemas formulados en la presente investigación.

En la parte culminante, se presentan las conclusiones a las cuales se arriban, así como a las recomendaciones.

INDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN.....	iii
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vii
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
CAPITULO I	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	1
1.1. Situación Problemática:.....	1
1.2. Formulación del Problema:	7
1.2.1. Problema General:.....	7
1.2.2. Problemas Específicos:	7
1.3. Justificación de la Investigación:.....	7
1.4. Objetivos de la Investigación:	9
1.4.1. Objetivo General:	9
1.4.2. Objetivos Específicos:.....	10
1.5. Hipótesis y Variables. -	10
1.5.1. Hipótesis. -	10
1.5.1.1. Hipótesis General. -	10
1.5.1.2. Hipótesis Específicas. -.....	10
1.5.2. Categorías de estudio y sub categorías.....	11
1.6. Metodología. -	12
1.6.1. Ámbito de Estudio: Localización Política y Geográfica. -.....	12
1.6.2. Enfoque de Investigación. -.....	12
1.6.3. Tipo de Investigación	12
1.6.4. Unidad de Análisis. -.....	13
1.7. Población de Estudio. -.....	13
1.8. Tamaño de Muestra. -.....	13
1.8.1. Técnicas de Selección de Muestra. -	14
1.9. Técnicas de Recolección de Información. -.....	14
1.9.1. Análisis de Documentos. -	14
1.9.2. Análisis de casos. -.....	14
1.10. Técnicas de Análisis e Interpretación de la Información. -	15

1.10.1. Recopilación. -	15
1.10.2. Clasificación. -	15
1.10.3. Aplicación. -	15
1.11. Técnicas para Demostrar la Verdad o Falsedad de las Hipótesis Planteadas. -	15

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....	16
2.1. MARCO CONCEPTUAL:.....	16
2.1.1. Funcionalidad	16
2.1.2. Formalidades Testamentarias	16
2.1.3. Código Civil	16
2.1.4. Sucesión:	17
2.1.5. Testamento:	17
2.1.6. Solemne:.....	17
2.1.7. Voluntad del testador	17
2.3. ANTECEDENTES EMPERICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.3.2. Artículos	22
2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.1. TESTAMENTO Y DERECHO DE SUCESIONES.....	26
2.2.1.1. Derecho de Sucesiones	26
2.2.1.1.1. Sucesor.....	27
2.2.1.1.2. Heredero	28
2.2.1.2. La Sucesión.....	28
2.2.1.2.1. Apertura de la Sucesión:.....	29
2.2.1.2.2. Elementos de la Sucesión:	31
2.2.1.2.3. Afectación del derecho de sucesiones	33
2.2.1.2.4. Legislación comparada que garantiza la voluntad del testador ...	33
2.2.1.3. El Testamento	35
2.2.1.3.1. Desde el Punto de Vista Legal:.....	35
2.2.1.3.2. Desde el Punto de Vista de la Doctrina:	35
2.2.1.3.3. Enfoque teórico Doctrinario del Testamento.....	37
2.2.1.3.4. Evolución Histórica de los Testamentos	41
2.2.1.3.5. Fundamento Jurídico del Testamento.....	46

2.2.1.3.6. Clasificación de los Testamentos en el Perú:	48
A. Ordinarios	48
B. Especiales.....	50
2.2.1.3.7. Características del Testamento:	51
A. Personalismo.....	51
B. Unilateral	52
C. Solemne	52
D. Expresión de Última Voluntad	52
E. Es Revocable.....	53
2.2.1.3.8. Testamento por Escritura Pública.....	53
2.2.1.3.9. Formalidades del Testamento por Escritura Pública.	54
2.2.2. ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR	56
2.2.2.1. Conceptos preliminares	57
2.2.2.1.1. Acto Jurídico	57
2.2.2.1.2. Manifestación de voluntad.....	57
2.2.2.1.3. El Testamento como Acto Jurídico.	59
2.2.2.2. Voluntad del Testador.....	60
2.2.2.3. Última Voluntad del Testador	61
2.2.3. FUNCIONALIDAD DE LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA EN EL PERÚ FRENTE A LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR	62
2.2.3.1. Formalidades de los Testamentos en el Perú:.....	63
2.2.3.1.1. Formalidades del Testamento por Escritura Pública	63
2.2.3.2. Presencia de la sucesión intestada en desmedro del testamento.....	75
2.2.3.3. Nulidad del testamento por incumplimiento de una de las formalidades	77
2.2.3.4. Última voluntad del Testador en el Perú	77
2.2.3.5. Funcionalidad de las formalidades establecidas en el Código Civil de 1984	79
2.2.3.6. Modificación del artículo 696 del Código Civil orientada a facilitar el otorgamiento de testamento.....	80

CAPITULO III

3. Resultados y Presentación de Resultados	81
3.1. Resultados del Estudio	81
3.1.1. Análisis cualitativa	81
3.1.1.1. Definición del área de trabajo	81
3.1.1.2. Técnica de Investigación Empleada	81
3.1.2. Análisis cualitativo	89
3.1.2.1. Título 44612.....	89
3.1.2.2. Título 50365.....	90
3.1.2.3. Título 529474.....	91
3.1.2.4. Título 568770.....	91
3.1.2.5. Título 582555.....	92
3.1.3. Análisis de Hallazgos.	93
Resultados de la Segunda instancia registral dentro del análisis de hallazgos:...	94
3.2. Presentación y Discusión de Resultados	98
3.2.1. Principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil	99
3.2.2. La funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión	100
3.2.3. Nivel de funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador.	103
CONCLUSIONES	105
RECOMENDACIONES	107
Iniciativa Legislativa.....	111
BIBLIOGRAFÍA	119
ANEXOS	124
a) Matriz de consistencia	124

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Categorías de estudio.....	11
Tabla 2 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - en el año 2019.....	81
Tabla 3 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - en el año 2020.....	85
Tabla 4 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - en el año 2021.....	86
Tabla 5 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - Ciudad de Cusco al 2020.....	88
Tabla 6 Casos en lo que se los títulos de testamento por escritura pública son tachados por falta de requisitos previstos en el artículo 696 del Código Civil	89
Tabla 7 Análisis de Hallazgos	93

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

1.1. Situación Problemática:

- Nuestro Código Civil, ha regulado el testamento como una institución jurídica para la disposición de bienes, el cual:

(...) es la última manifestación de voluntad de una persona, para que al final de sus días los bienes que la misma haya podido tener en vida sean distribuidos de la forma que el considere más conveniente entre sus herederos y/o legatarios (...).
(Jordano, 1958, págs. 37-38)

Por su naturaleza, es un acto de disposición de bienes "para ordenar en casa propia". (Betti, 1959, pág. 49).

- Entre los tipos de testamento, se regula el testamento por escritura pública, el cual, según el artículo 696 para su materialización debe reunir algunas formalidades:

Las formalidades sustanciales del testamento otorgado por escritura pública son: 1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad. 2.

Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador. 4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. 7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto. 9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

- Con el transcurso de los años, desde la promulgación del Código Civil de 1984, la afluencia a los Registros Públicos para la inscripción de testamentos (que cumplan con todas las características formales) ha sido muy reducida, solamente; en la actualidad, cada vez son menos personas las que usan el testamento como una manera de disponer sus bienes, así se tiene que, se ha presentado 1870 inscripciones de testamento entre enero y marzo de 2019, de los cuales sólo 63 se

han presentado en Cusco (SUNARP, 2019), en algunos casos, porque los que llegan a una determinada sede registral son tachados de manera liminar por no cumplir uno u otro requisito.

- Si bien las formalidades dan seguridad jurídica, debemos determinar si se ha cumplido con el espíritu de la norma, la cual, es que esta última voluntad de la persona quede plasmada para después de su muerte. De manera que, en atención del cumplimiento con el espíritu de la ley, conviene abordar los problemas que ocasionan las formalidades testamentarias, entre las cuales tenemos:

1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.
2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.
4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.
6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.
7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

- Esto no quiere decir que las formalidades no sean necesarias, sino que, se debe evaluar si estas formalidades lejos de ser de fácil cumplimiento terminan representando una dificultad o siendo un obstáculo para la persona que desea testar.

- En ese sentido nos encontramos ante un problema socio-jurídico, por cuanto, el incumplimiento de las formalidades establecidas por el código terminará acarreado la nulidad del testamento, perjudicando así a los herederos los que tendrán que recurrir a otra vía de reconocimiento de su calidad de heredero y por ende el reconocimiento de sus derechos patrimoniales sucesión intestada ya sea notarial o judicial, sin tener en cuenta la voluntad del testador, por lo cual el testamento no estaría cumpliendo su principal objetivo.

- Vale señalar, que actualmente es otra institución jurídica -sucesión intestada- la que ha tomado mayor presencia en desmedro del testamento, es por ello que el índice de inscripciones de Sucesiones intestadas en los Registros Públicos se ha incrementado:

Durante el primer trimestre del presente año se inscribieron 24,011 sucesiones intestadas en todo el territorio nacional. Los departamentos con el mayor número de inscripciones fueron: Lima (9,648); Arequipa (1,827); La Libertad (1,818); Lambayeque (1,352); Piura (1,112); Junín (1,027); Ica (1,023); Áncash (920); y Cusco (806). (SUNARP, 2019)

- Esto, no es sólo se da porque no existan testamentos, sino que los mismos no han cumplido con el filtro realizado en dicha entidad, es decir, que a pesar de la existencia de un testamento que podríamos decir ha sido válidamente otorgado por una persona en vida, el mismo es nulo por el incumplimiento de una de las formalidades señaladas en el código.

- Siguiendo esa línea sobre los testamentos en el Perú y su problemática actual, conviene tener en cuenta la exposición de motivos señalados en el Código Civil de 1984, que si bien las formalidades establecidas en el mismo son para dotar de mayor seguridad jurídica al testamento; debe guardar relación con su funcionalismo, entendido desde el punto que son un conjunto de características que hace que algo se practicó y utilitario.

Los autores tampoco parecen percatarse que otra de las prácticas que son expuestas en sus artículo constituyen muchas veces limitaciones o afectaciones a la cuota legítima establecida a favor de los herederos forzosos y que, en otras ocasiones, también constituyen restricciones a la colación de liberalidades otorgadas en vida en favor de los herederos forzosos, por lo que, nuevamente, estaríamos ante acuerdos o contratos sancionados con nulidad. (...) (Saavedra, 2013, págs. 44-45).

- De continuar con este problema la institución de la sucesión testamentaria podría caer en desuso de forma paulatina y nos encontraríamos así en la imperante necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional para poder acceder a los derechos

patrimoniales de una persona fallecida, generando más gastos de los necesarios ya sea al estado como a los administrados.

- Al advertir esta situación problemática es necesario determinar si en la actualidad las formalidades reconocidas e incorporadas por el Código Civil de 1984 son de uso estrictamente necesario o si en su defecto las mismas deberían ser modificadas. En tal sentido, la intención fundamental del presente proyecto de investigación, viene a ser la modificación del artículo 696 del Código Civil, de manera que las formalidades permitan mayor viabilidad para la práctica del testamento.

- Señalando de manera concreta los numerales 4) y 5) del Artículo 696 del Código Civil: 4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.

- Así como, el asesoramiento de un abogado (experto en el tema) en el apoyo de la redacción del testamento permitirá ayudar a concretar las disposiciones testamentarias, sin que el mismo intervenga en las disposiciones testamentarias del testador permitirá que el mismo cumpla con todas las formalidades exigidas en el Código Civil. El mismo que firmara el testamento al final de la redacción del mismo por tratarse de un acto formal por escritura Pública.

- De ser el caso el Notario Público que incurra en no observar las formalidades actuara bajo responsabilidad frente a los herederos perjudicados por la incorrecta redacción del testamento, ya sea administrativamente, civil o penalmente.

1.2. Formulación del Problema:

1.2.1. Problema General:

¿Cuán funcional son las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador?

1.2.2. Problemas Específicos:

- ¿Cuáles son los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil?
- ¿Cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión?

1.3. Justificación de la Investigación:

a) Conveniencia.

La institución de la sucesión testamentaria ha cambiado a lo largo de los años, ya sea respecto de la codificación (con referencia al código Civil de 1936 el cual era menos formalista) su uso, formas y eficacia, sin embargo, es necesario determinar si estos cambios han afectado de manera positiva o negativa a la existencia de los testamentos. Con el transcurrir de los años cada vez son menos los peruanos que se preocupan de dejar un testamento para establecer la distribución de sus bienes y evitar los conflictos por herencias los que son bastante recurrentes, y eso se refleja en los pocos testamentos inscritos en las oficinas de los Registros Públicos.

La presente investigación es conveniente porque de tomarse en cuenta, permitirá que la voluntad de los testadores pueda ser materializada, esto permitirá garantizar la sucesión hereditaria y evitara que las formalidades representen una restricción a la voluntad del testador.

Con la correcta redacción se pueden actualizar de manera concreta y correcta el registro de las propiedades para los herederos instituidos mediante el testamento, evitando así conflictos judiciales entre los herederos, legatarios que serán futuros copropietarios respecto a los bienes muebles e inmuebles de los cuales el testador ha realizado disposiciones previas.

b) Relevancia Social

La relevancia social está representada por el sector que se beneficia con la materialización de la presente investigación, en ese sentido, la sociedad en su conjunto es la beneficiaria, por cuanto todas las personas, en algún momento de la vida pueden ser herederos y luego testadores, de manera que, para la etapa en que nos toque vivir, podremos ser beneficiados con formalidades testamentarias más funcionales.

c) Implicancias prácticas

Las implicancias prácticas del presente trabajo se enmarcan en dotar de mayor funcionalidad a las formalidades testamentarias estipuladas en el

Condigo Civil del 1984, a fin de dar mayor viabilidad y uso a la sucesión Testamentaria por parte de los sucesores.

d) Valor teórico

La presente investigación, se enfocará en el análisis de las formalidades testamentarias del testamento por escritura pública y la manifestación de voluntad del testador -última voluntad-, de manera que se contribuirá en brindar conocimientos teóricos y prácticos en relación a estas instituciones jurídicas.

e) Utilidad metodológica

Los resultados de la presente investigación podrán brindar mayor información para posteriores estudios que aborden temas asociados al de la presente investigación.

1.4. Objetivos de la Investigación:

1.4.1. Objetivo General:

Determina la funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador.

1.4.2. Objetivos Específicos:

- Identificar los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil.
- Establecer cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión.

1.5. Hipótesis y Variables. -

1.5.1. Hipótesis. -

1.5.1.1. Hipótesis General. -

Las formalidades testamentarias establecidas en el Código Civil, no son funcionales, prácticas ni utilitarias para la emisión de un testamento que materializa la última voluntad del testador.

1.5.1.2. Hipótesis Específicas. -

- Los principales problemas de las formalidades testamentarias son:
La redundancia entre formalidades para el cumplimiento de actos similares. La inactividad de los participantes en el otorgamiento del Testamento por escritura Pública ya sea el notario y los testigos. La falta de alternativas ante la inobservancia de una formalidad.

- Por la falta de funcionalidad de las formalidades de los testamentos dicha institución terminará en desuso y deberá ser modificadas en nuestro ordenamiento civil, a fin de cautelar la institución de la sucesión.

1.5.2. Categorías de estudio y sub categorías

Tabla 1 Categorías de estudio

Categorías de estudio	Sub Categorías
Formalidades Del Testamento Por Escritura Pública	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad. 2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador. 4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. 7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto. 9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

Última Voluntad Del Testador	Manifestación de voluntad Capacidad de ejercicio
-------------------------------------	---

1.6. Metodología. -

1.6.1. Ámbito de Estudio: Localización Política y Geográfica. -

La localización Política y geográfica del área de estudio se encuentra situada en el distrito, provincia y departamento de Cusco, de manera más específica la zona Registral N° X Sede Cusco.

1.6.2. Enfoque de Investigación. -

Cualitativa. - La investigación cualitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cualitativa sobre variables y estudia las propiedades y fenómenos cualitativos, como son la causa y efecto de la funcionalidad de los testamentos regulados en el Código Civil de 1984.

1.6.3. Tipo de Investigación

No Experimental. - La investigación es no experimental por cuanto la misma no manipula las variables, lo que se hace es observar la funcionalidad de las formalidades de los testamentos regulados en el Código Civil de 1984.

Transversal. - La investigación es transversal por cuanto se realizará dentro de un periodo de tiempo determinado, el cual será, para los títulos presentados entre los años 2020 en la Zona Registral N° X Sede Cusco.

1.6.4. Unidad de Análisis. -

La unidad de análisis son todos los testamentos que han sido presentados a la Zona Registral N° X Sede Cusco y que hayan sido tachados por incumplimiento de formalidades entre los años 2020.

1.7. Población de Estudio. -

La población motivo de esta investigación está conformada por el total de testamentos presentados y que no hayan llegado a ser registrados por la Zona Registral N° X Sede Cusco. Habiendo sido seleccionadas por la naturaleza de los motivos de la tacha registral.

1.8. Tamaño de Muestra. -

La muestra utilizada son un total de 28 títulos que contienen testamentos de la ciudad de Cusco, presentados a ser registrados por la Zona Registral N° X Sede Cusco, que no han sido registrados por el incumplimiento de alguna de las formalidades establecidas en el Código Civil de 1984.

1.8.1. Técnicas de Selección de Muestra. -

No probabilística por conveniencia, utilizando criterios de inclusión, relacionados con la emisión de testamentos y cuantos no han sido registrados por el incumplimiento de una de las formalidades establecidas en el Código Civil de 1984

1.9. Técnicas de Recolección de Información. -

1.9.1. Análisis de Documentos. -

Revisión de tachas sustantivas, emitidas en los registros públicos de la Zona Registral N° X Sede Cusco, en el año 2020, por el incumplimiento de una de las formalidades previstas en el Código Civil.

1.9.2. Análisis de casos. -

El Objeto de del análisis de caso es determinar la calificación negativa de los Testamentos en los Registros Públicos de los testamentos presentados que terminan en una tacha sustantiva por el incumplimiento de formalidades. Casos de Registradores Públicos de la Oficina Registral N° X Sede Cusco.

1.10. Técnicas de Análisis e Interpretación de la Información. -

1.10.1. Recopilación. -

La recopilación de datos se realiza de los trámites presentados para la inscripción de testamentos que hayan sido rechazados.

1.10.2. Clasificación. -

La clasificación de datos estará de acuerdo a trámites rechazados por el incumpliendo de una formalidad.

1.10.3. Aplicación. -

Datos de los testamentos que no han sido registrados en comparación de los que han sido presentados en la Zona Registral N° X Sede Cusco.

1.11. Técnicas para Demostrar la Verdad o Falsedad de las Hipótesis Planteadas. -

La técnica para demostrar mi hipótesis será a través de la estadística de inscripciones que llegan al registro de Testamentos en la Oficina Registral N° X Sede Cusco discriminado de todas aquellas que se han presentado haciendo un cálculo diferencial entre las mismas.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1. MARCO CONCEPTUAL:

2.1.1. Funcionalidad

Dicho de una cosa: Diseñada u organizada atendiendo, sobre todo, a la facilidad, utilidad y comodidad de su empleo. (Real Academia de la Lengua Española, 2018)

2.1.2. Formalidades Testamentarias

Estructuras jurídicas para disponer de los bienes después de la muerte, conviene destacar algunos aspectos claves a considerar para quienes tengan intención de testar.

2.1.3. Código Civil

El Código Civil es un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho Privado, o lo que es lo mismo, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, en este último caso siempre que actúen como particulares, es decir, desprovistas de imperium. (Wolterskluwer, 2020)

2.1.4. Sucesión:

La sucesión se define como una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en la vida tuvo el causante.

2.1.5. Testamento:

El testamento es el acto jurídico personalísimo, unilateral, solemne, revocable, por el que una persona, dispone para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos i sigue diciendo “i da sus asuntos no patrimoniales”.

2.1.6. Solemne:

Adj. de Celebrado o hecho públicamente con pompa o ceremonias extraordinarias. Exequias, procesión, junta, audiencia solemne. Adj. Formal, grave, firme, válido, acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios. Compromiso, declaración, promesa, prueba, juramento solemne. Adj. Crítico, interesante, de mucha entidad. Ocasión, plática solemne. Adj. Grave, majestuosa, imponente. (Real Academia de la Lengua Española, 2018)

2.1.7. Voluntad del testador

Las disposiciones testamentarias deberán ser la expresión directa de la voluntad del testador, y deberá ser la última. Ello no quiere decir que sea

un acto de voluntad del último momento de la vida, sino que quiere decir que es la última voluntad de la persona, manifestada con efecto post mortem. (De Diego, 1941, pág. 54).

2.3. ANTECEDENTES EMPERICOS DE LA INVESTIGACIÓN

INTERNACIONALES

El primer antecedente de la investigación es la tesis intitulada “**LA SUCESIÓN TESTADA**”. Presentado por JOSÉ FERNANDO LÓPEZ SANDOVAL para optar al de grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y los títulos profesionales de: ABOGADO Y NOTARIO, en la UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR Guatemala 2015.

Siendo sus principales conclusiones:

- En México se regula un testamento único que no es desarrollado en la doctrina, denominado testamento público simplificado cuyo objeto es de conformidad con su código civil, disponer sobre un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, bajo el cumplimiento de ciertos parámetros y requisitos establecidos en la misma ley.
- En todos los testamentos notariales regulados por las legislaciones civiles vigentes de los países en estudio, el Notario o Escribano cumple una función de asesoría y seguridad o garantía para el testador.

En segundo antecedente es **EL ACTO JURÍDICO TESTAMENTARIO. CONTENIDO E INTERPRETACIÓN** redactado por Leonardo B. Pérez Gallardo, Profesor auxiliar de derecho civil y de derecho notarial, Facultad de Derecho Universidad de La Habana. Cuba.

RESUMEN

El testamento devenido, histórica y dogmáticamente, el acto jurídico mortis causa por excelencia, tiene un amplio reconocimiento en el derecho positivo de cualquier latitud del mundo. La preocupación del ser humano por perpetuar su patrimonio ultra vires, ha sido la ratio misma por la que el derecho ha tutelado la facultad de toda persona física de determinar el destino de la riqueza que ha acumulado en vida. De ahí la figura del testamento, convertido también hoy día en el cauce formal de las más disímiles manifestaciones de voluntad, que van desde el destino del cadáver hasta la ordenación de una fundación a la que se dota de patrimonio.

El presente artículo pasa revista a la ubicación del testamento dentro de la dogmática sucesoria, ofreciendo la atinada distinción entre acto jurídico mortis causa y acto post mortem, las tesis que han intentado explicar su naturaleza jurídica, afiliándose a la teoría del doble estadio, el testamento como título sucesorio, la capacidad para testar, el contenido de dicho negocio, con especial referencia al living will o falaz testamento

vital o dispositivo de la propia vida y las reglas de la hermenéutica testamentaria. Una vez más queda evidenciado que no todo está escrito sobre esta milenaria figura, capaz de debutar con nuevas y diletantes polémicas que acrecientan los ya, de por sí, escabrosos senderos del derecho sucesorio.

- Nacional:

El tercer antecedente de la investigación, es la tesis intitulada **“LOS ARTÍCULOS 141 Y 141-A DEL CÓDIGO CIVIL Y LA FIRMA DIGITAL”**. Presentado por AMÍLCAR ADOLFO MENDOZA LUNA para optar el Grado de Magister, en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ; Lima –Perú 2015.

Siendo sus primeras conclusiones:

- La Forma es el aspecto exterior del acto jurídico, la posibilidad objetiva en que se conoce la manifestación de voluntad ya sea expresa o tácita, si se infiere indubitablemente de determinadas actitudes o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

- En términos generales, una declaración o manifestación de voluntad expresa está dirigida al exterior y por tanto, a destinatarios quienes identifican (autentican) a su autor, teniendo la certeza que conocen la integridad del mensaje, el autor queda vinculado al mismo y no puede desconocerlo o repudiarlo.

- Cualquier documento, y sobre todos aquellos que descansan en soporte papel, deben tener estas condiciones.

El cuarto antecedente de investigación, es la tesis intitulada, **“LA INCORPORACIÓN AL CODIGO CIVIL DE NUEVAS FORMAS TECNOLÓGICAS DE SOPORTE AUDIOVISUAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO EN EL PERÚ”**.

Presentado por CYNDI CANDY GALARZA BALDEÓN para optar el título profesional de Magister UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER; Lima-Perú 2016.

Siendo sus principales conclusiones:

- Debe adaptarse progresivamente la tecnología al derecho en todas las áreas en las que sea posible ello y se aprecie un beneficio cualitativo, mientras que no se atente contra la naturaleza de las instituciones y se respeten las condiciones mínimas para su validez.

- Debe reasignarse titularidad a los actos jurídicos, así como destacar a la voluntad humana como su centro y eje. Franqueándose a las personas del mayor número de medios idóneos para plasmar su voluntad, con mayor razón en un acto tan vital como el testamento, que comporta la última voluntad. Las formalidades que garantizan su autenticidad no deben ser óbice para su perfecta y libre expresión.

- Debe regularse el testamento audiovisual en la legislación peruana, así como de tomarse en cuenta el uso de la herramienta Skype para testamentos y regulados como lo es el ológrafo.

2.3.2. Artículos:

El quinto antecedente de investigación es el artículo científico intitulado, **BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL NISNTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM**, redactado por **Javier Arce Gargolio** de la **Universidad Autónoma de México, México 2015**.

Resumen:

El testamento como facultad de disponer mortis causa tiene a su favor en primer lugar el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio. Su fundamento está en el derecho de propiedad cuya esencia consiste en la facultad de disponer de los bienes para después dela muerte, en tal sentido al ser la última voluntad los requisitos deben ser de libre acceso para la persona que testa.

El cuarto antecedente de investigación, es el artículo intitulado **NOTAS SOBRE “LA VOLUNTAD DEL TESTADOR”**, redactado por José M. Mikel Gonzales, en la Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2018 Pág.153.

Resumen:

La voluntad del testador constituye uno de los topos invocados frecuentemente para obtener determinadas soluciones a despecho de sus diversos sentidos y de los diferentes momentos a los que cabe referirla. La reflexión sobre este tema permite comprobar la presencia de indudables elementos sociales que influyen decisivamente en la búsqueda de la voluntad del testador. Familia y propiedad configuran la realidad social de manera tan intensa que suelen influir en la determinación de la que será considerada voluntad del testador.

El sexto antecedente de investigación es el artículo intitulado **EL DERECHO EN SUS DOCUMENTOS “EL TESTAMENTO”**, redactado por Manuel Muro Rojo, para la revista Actualidad Jurídica-2011/ACTUALIDAD JURÍDICA/INDICE DE TOMOS/Tomo 24 - diciembre 2015.

Resumen:

Sabemos que en términos generales la transmisión de derechos y obligaciones (cuando son transmisibles) puede realizarse por acto entre vivos o por acto a causa de muerte. (...). En el segundo caso, es decir respecto de la transmisión mortis causa, se emplea el término sucesión, puesto que la connotación jurídica de esta palabra se circunscribe únicamente a la transmisión que opera a consecuencia del fallecimiento de una persona.

El séptimo antecedente es **HACIA UNA TEORÍA GENERAL SOBRE LAS ALTERNATIVAS CONTRACTUALES AL TESTAMENTO**. Redactado por SAAVEDRA VELAZCO, Renzo E. Hacia una teoría general sobre las alternativas contractuales al testamento. Publicado el 25 de junio de 2010. <http://enfoquederecho.com/hacia-una-teoria-general-sobre-las-alternativas-contractuales-al-testamento/>(visitado el 23/12/2022 a las 10:40)

Resumen:

1.- La definición del negocio como “acto de autorregulación de intereses” se ha mostrado, a pesar de los esfuerzos de sus seguidores, como inidónea para describir la integridad de fenómenos negociales, en particular al negocio jurídico testamentario. Más aún su empleo no brinda ningunas luces acerca de las peculiaridades del negocio jurídico frente a la diversidad de comportamientos realizados por los particulares.

2. Esta limitación se debe al hecho que la noción de autonomía ha venido centrándose en el destinatario de las reglas negociales. Por tal motivo se debe variar de perspectiva tomando en consideración al autor de las reglas, para pasar a definir a la autonomía de los particulares como aquel poder jurídico que el ordenamiento brinda a los individuos para que ellos puedan establecer reglas por sí mismos. 3. El testamento implica un ejercicio de autonomía, entendida en el sentido antes aludido, pero a su

vez se presenta como un negocio sui generis al encontrarse caracterizado por su eficacia múltiple (perfecto y eficaz frente al testador desde el momento en que se exterioriza la declaración de voluntad pero absolutamente irrelevante frente a terceros hasta que no se suceda la muerte del testador). Tal particularidad se debe al hecho que la muerte se erige en este negocio como el presupuesto lógico de las disposiciones en él contenidas, pese a ello el negocio resulta vinculante a su autor desde que es formado y hasta que suceda su muerte o bien decida revocarlo. 4. El negocio jurídico testamentario no es el único negocio mortis causa admitido en nuestro ordenamiento jurídico (piénsese en los negocios trans mortem y los negocios con efectos post mortem). Sin embargo, si es el único negocio de última voluntad que puede ser realizado por los particulares en ejercicio de su autonomía. Prueba de ello se encuentra en la posibilidad otorgada a los particulares de generar una donatio mortis causa. La cual no resulta un contrato que implique un pacto sucesorio pues: (i) es expresamente recogido por el artículo 1622 del Código Civil peruano; (ii) carece de cualquier efecto sucesorio; y, de admitir tal aseveración; y, (iii) llevaría al absurdo de vetar otra serie de acuerdos de su misma naturaleza (ya sea un negocio trans mortem o un negocio post mortem) que son plenamente admitidos, tanto social como jurídicamente, en la actualidad y que resultan necesarios para la vida en sociedad pues poseen una racionalidad económica relevante. 5. La donatio mortis causa es un pacto admitido en nuestro Código Civil que posee las

características de la libre revocabilidad y la posibilidad de sustituir a la persona del donatario. Tales características se derivan tanto de: (i) los orígenes de la regulación de la materia (Derecho Romano Justiniano); (ii) los antecedentes legislativos de nuestra actual normativa (artículo 620 del Código Civil español); (iii) la ordenada y coherente interpretación de los artículos a los cuales el legislador peruano nos remite para la dilucidación de las particularidades de este contrato; y, en último lugar, (iv) los requisitos que deben estar presentes en un acuerdo para que no contravenga la prohibición de pactos sucesorios.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. TESTAMENTO Y DERECHO DE SUCESIONES

2.2.1.1. Derecho de Sucesiones

El derecho de sucesiones o de transmisión sucesoria nace como una extensión del derecho de propiedad y de la herencia. Con el término sucesión, del latín *Seccessio*, “se designan todos aquellos supuestos en que se produce el cambio o sustitución de uno o más sujetos de una relación jurídica, o de un conjunto de relaciones jurídicas, en virtud de una transferencia o transmisión” (Zannoni, 1999, pág. 01)

- La transmisión hereditaria, comprende, la transmisión de activos y pasivos por parte del sucesor a las personas sobrevivientes, a la cual la ley o el testador los llama a recibirla.

2.2.1.1.1. Sucesor

- De primera intención es posible entender que el sucesor será el individuo del cual se originará el testamento, es decir, quien dispondrá libremente de su patrimonio.

En esa línea de ideas (Perez Contreras, 2010) refiere que, el testador es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley. Del mismo modo hace referencia a que:

Existen 3 elementos a considerar en una sucesión testamentaria por el testador:

- 1) El derecho del testador a disponer, mientras se encuentra con vida, sobre la transmisión de sus bienes para después de su muerte.
- 2) El deber del testador de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que guarda con respecto a su cónyuge, hijos y otros familiares con quien los tenga por disposición de la ley.
- 3) Dar cumplimiento a cualquier otra obligación frente a terceros o que tenga con arreglo a la ley.” (pág. 188)

- De lo antes citado es factible resaltar que el individuo ha de ser legalmente capaz para poder disponer de sus bienes y derechos mediante el testamento.

2.2.1.1.2. Heredero

- En líneas generales es factible inferir que el heredero viene a ser el individuo que recibirá del testador o causante, aquellos bienes o derechos que se le hayan otorgado mediante el testamento.

Para apoyar la idea antes descrita, (Portillo de la Cruz, 2011) citando a Magallón manifiesta que:

Sucesor viene a ser la persona que se encarga de reemplazar al titular de un patrimonio, que en razón de su fallecimiento se ha producido la extinción de su capacidad, y, por tanto, va a tener la responsabilidad de convertirse en titular del patrimonio de aquél, sea solo para disfrutarlo o para ejercitar los derechos personales que tenía a su favor y/o cumplir las obligaciones que quedaron pendientes. Dentro de la misma significación, se aprovecha igualmente el vocablo heredero, para identificar así al sucesor.”

- Se entiende entonces, que, el heredero adquirirá aquellos bienes o derechos a razón de la muerte del causante.

2.2.1.2. La Sucesión

En materia jurídica, la sucesión es entendida con el derecho de suceder por parte de los herederos en relación al causante, esto es el tracto sucesivo que existe entre ascendiente y descendientes. “La sucesión se define como una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la

misma situación jurídica que en la vida tuvo el causante.” (Somarriva, 1984, pág. 11).

(...). La sucesión es una transmisión patrimonial, por la que un bien pasa de una persona a otra...” (Leon Barandiaran, 1963, pág. 2) . Podemos señalar además que “(...) genéricamente el vocablo sucesión comprende los actos inter vivos y mortis causa. Sin embargo, debemos denotar que entre personas vivas se usa la palabra cesión o transmisión, mas no sucesión. Además, cuando esta es mortis causa, puede ser a título universal o a título particular; la transmisión inter vivos es siempre y solo a título particular...” (Ferrero, 1983, pág. 108).

- Siendo así se puede entender que la sucesión es la transmisión de los bienes (muebles o inmuebles), derechos, acciones y obligaciones de una persona a otra, a misma que tiene o guarda algún vínculo con la persona que ha fallecido, subsistiendo la identidad que recae en el objeto y el cambio en el sujeto. Esto de manera genérica pues con la sucesión testamentaria, el testador tendrá la facultad de disponer de sus bienes incluso sin que estas no guardan un vínculo real con el testador, por ejemplo, en el caso de dejar en vía de legado un bien inmueble a una persona jurídica sin fines de lucro.

2.2.1.2.1. Apertura de la Sucesión:

Es muy importante para el presente trabajo determinar el momento en el que las sucesiones se producen, vale decir, la apertura de la sucesión; “(...) la apertura de la sucesión significa que una de las relaciones jurídicas se ha

quedado sin titular i que estas por razones sociales i de seguridad jurídica deben ser ocupadas por otra persona” (Diez Picazo, Luis; Guillon, Antonio, 1982, pág. 407).

En palabras de (Lanatta, 1981, pág. 10). “La apertura de la sucesión es la iniciación o el comienzo de esta.”. Es valedero además tomar en cuenta los alcances del crítico del Código Civil Argentino Dalmacio Vélez Sarsfield, quien manifiesta “la muerte, la apertura i la trasmisión de la herencia se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo, son indivisibles” (Quispe, 1994, pág. 36)

- La importancia de determinar no solo el momento sino también el lugar de la procedencia de la sucesión aperturada radica en la aplicación de la normatividad vigente; y los beneficios que su aplicación acarrea, así como la capacidad hereditaria, ya se activa o pasiva.

- En concordancia con lo mencionado con el Profesor Quispe Álvarez consideramos prudente recordar que, desde la apertura de la sucesión, los herederos y/o legatarios se encuentran habilitados para poder celebrar cualquier relación jurídica válida sobre los bienes que integran la herencia que les toca en mérito a la sucesión; porque es desde este momento en el que han llegado a tener la capacidad de poder disponer o realizar actos de disposición sobre los bienes que fueron del causante.

Agrega que posteriormente, cuando los herederos y/o legatarios de una sucesión son varios, nacerá un estado de copropiedad sobre los bienes

hereditarios, produciéndose de modo provisional la indivisión de la masa hereditaria. “(...). Determinar el momento de la apertura de la sucesión no es un hecho intrascendente, sus efectos son variados e importantes, como se ha pasado a demostrar (...)” (Quispe, 1994, pág. 40)

2.2.1.2.2. Elementos de la Sucesión:

La doctrina tiene la tendencia de dividir a los elementos de la sucesión en tres, los que son:

- Los elementos personales, vale decir las personas que intervienen.
- Los elementos reales, vale decir titularidades jurídicas dejadas por el causante.
- Los elementos formales o causales que son el título de sucesión y la aceptación del heredero.

Sin embargo, y más allá de realizar una clasificación, resulta oportuno referirnos a los principales elementos, como son el causante, el sucesor y la herencia.

El causante es considerado como actor de la sucesión, es el que la causa, el que la origina, se le denomina también de cuius, por la frase latina de cuius secessione aggitur, que significa aquel de cuya sucesión se trata. Messineo diferencia los términos expresando que la voz del fallecido se refiere a la sucesión ya abierta; el vocablo

causante al tiempo anterior a la apertura de la sucesión; y la palabra autor al efecto de la transferencia de los derechos del difunto y a la consiguiente adquisición por parte del sucesor. Los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas a recibir la herencia, que pueden ser herederos o legatarios. Barbero anota que existe otra categoría; los sucesibles, este viene a ser aquellos que pueden ser llamados a suceder, agrega además que todos son llamados a suceder, ya que si no por ley, pueden ser llamados por la sucesión testamentaria. La herencia está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y pasivo del cual es titular el de cuius al momento de su fallecimiento, se le denomina también masa hereditaria...” (Ferrero, 1983, pág. 112).

Por parte, el profesor León Barandiaran considera: “(...) como elementos de la sucesión a los hechos más importantes que causa el proceso sucesorial, los cuales son la muerte, la vocación sucesoria y la aceptación de la herencia (...)” (Leon Barandiaran, 1963, pág. 17)

- De esta última acepción podemos determinar que, la muerte es la apertura de la sucesión, es decir el elemento más importante de la institución de la sucesión; la vocación sucesoria es el derecho que tienen las personas para poder acceder a los bienes patrimoniales y no patrimoniales que tenía el causante (testador) y la aceptación vendría a ser el elemento por el cual la persona con vocación acepta los pasivos y activos de la persona fallecida.

Habiendo precisado los elementos de la sucesión, debemos precisar que hay dos formas de suceder, una es mediante el testamento y otra mediante la sucesión intestada; por ser materia de análisis, nos referiremos al testamento.

2.2.1.2.3. Afectación del derecho de sucesiones

- El derecho a suceder por parte de los herederos, es un derecho reconocido a nivel constitucional y mediante el Código Civil, que puede verse afectado cuando no se materializa la voluntad del testador.

La voluntad del testador queda plasmada en el testamento y esta voluntad es la que se ha querido proteger y garantizar al establecer formalidades; en tal sentido, y teniendo en consideración que las mismas fueron pensadas en 1984, momento en el cual las circunstancias tanto sociales y tecnológicas eran muy distintas. Una muestra de los cambios a nivel legislativo se puede apreciar en la legislación comparada, tal es el caso del Código Civil y Comercial argentino.

2.2.1.2.4. Legislación comparada que garantiza la voluntad del testador

- La legislación argentina, ha mostrado un avance importante que se orienta garantizar con mayor atención la voluntad del testador por sobre ciertas formalidades, en ese sentido se ha regulado el artículo 2479 del Código Civil y Comercial argentino de 2014.

Artículo 2479. Requisitos del testamento por acto público. - El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano

El mismo que se remite al artículo 299 del mismo texto normativo.

Artículo 299. Escritura Pública. - La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Del texto citado, se tiene que las formalidades del testamento, que para el caso es el testamento por escritura pública, deben ser funcionales atendiendo a la voluntad del testador.

2.2.1.3. El Testamento

2.2.1.3.1. Desde el Punto de Vista Legal:

El Art. 686 del Código Civil peruano prescribe:

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con formalidades que ésta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas. (Código Civil Peruano, 1984).

2.2.1.3.2. Desde el Punto de Vista de la Doctrina:

En la doctrina romana, el testamento era considerado como: “(...) La declaración legal de nuestra voluntad, acerca de lo que uno quiere se haga después de su muerte”. (Modestino, s/f)

Se decía también: “El testamento no viene a constituir un acto jurídico cualquiera o intrascendente, de que la facultad de hacer testamento no es materia de derecho privado sino público” (Papiniano)

El testamento, de ser considerado como la declaración legal de voluntad y ser materia de derecho público, ha pasado a ser entendido como un acto jurídico; así, doctrina más reciente, como Lanatta, Romulo afirma que: “El testamento es el acto jurídico personalísimo, unilateral, solemne, revocable, por el que una persona, dispone para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos i sigue diciendo “i da sus asuntos no patrimoniales”. (Lanatta, 1981, pág. 153)

Según Juluis Binder, citado por Enrique Valer, “El testamento es el acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz de disponer de sus bienes, derechos y acciones y reconoce obligaciones, para que surtan efectos después de su muerte”. (Holgado, 1995, pág. 7)

Por su parte, (Aspron, 2008, pág. 45) afirma que: “El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

- Como se puede advertir, la doctrina más próxima concuerda en afirmar que el testamento es un acto jurídico que tiene como características principales, la de ser personalísimo, revocable, libre y solemne. En tal sentido, se puede concluir con lo expuesto por (Ferrero, 1983, pág. 345), esto es, que.

El testamento es la declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y asuntos que le atañen, para

después de su muerte. Por ello se califica como una manifestación de soberanía individual. Su carácter unilateral es lo más relevante en el testamento, como dice Rescigno etimológicamente, se dice que la palabra viene de testatio mentis, que quiere decir testimonio en mente.

El testamento es la facultad y derecho que tiene una persona con capacidad de ejercicio para poder disponer de sus bienes en vida, y que surtirán efectos a su muerte. Vale decir que es un acto personalísimo, unilateral, solemne, revocable y libre que procede siempre y cuando se hayan cumplido con las formalidades establecidas en la normatividad de cada país donde se otorga el mismo.

2.2.1.3.3. Enfoque teórico Doctrinario del Testamento

- Para comenzar un estudio respecto a los alcances de la doctrina general del testamento, tendremos que ubicar dentro de la teoría general de los negocios y actos jurídicos debemos tener mayor hincapié en los de carácter mortis causa.

El tema ha sido abordado con insospechable profundidad por la doctrina italiana, sobre todo a partir de la obra de los autores antes citados. Dentro de los cuales se entiende que el acto mortis causa es aquel que tiene por función el regular las relaciones patrimoniales y no patrimoniales de la persona para el tiempo y en dependencia de su muerte, y que ningún efecto, este destinado a producir efectos o efectos derivados, antes de tal evento.

- La muerte es un elemento inseparable, característico de su función, el cual es una *conditio iuris*, y junto al acto, una especie objetivamente compleja, es un presupuesto legal y elemento constitutivo del acto, como requisito inmanente de su eficacia. El acto *mortis causa* tiene por su propia función dentro de la regulación de las relaciones y situaciones que se forman en vía originaria con la muerte.

Para JORDANO BAREA, entre los autores españoles, el acto *mortis causa* es aquel que tiene como contenido propio la disciplina de una situación *post mortem*, siempre que de la muerte del sujeto autor del acto se derive una calificación jurídica autónoma. La calificación *mortis causa* del acto hace alusión al elemento objetivo funcional del mismo (*causa-función* de éste) (JORDANO BAREA, JUAN B., *El testamento y su interpretación*, Comares, Granada, 1999, págs. 4-5.)

- Es por eso que se distingue el acto *mortis causa* del acto *inter vivos*, en que en el primero tiene como característica fundamental la muerte es objetivo, como parte de la *causa función* del acto, sin embargo el acto *inter vivos* implica una relación intersubjetiva, una situación que, de algún modo, vincula e interesa correlativamente a varias personas vivientes.

- Teniendo en cuenta lo antes señalado y que dentro de los actos jurídicos *mortis causa*, la doctrina ubica a la figura de los actos de última voluntad, definidos como aquéllos en los que no sólo la muerte es el elemento causal del acto, sino que son expeditos a la última y deliberada voluntad del sujeto.

- Es decir que la calificación de la última voluntad es verificada y se determina que es eficaz después de la muerte y, el acto que debe expresar la última entre varias voluntades que el testador haya manifestado expresamente cumplido las formas propias del testamento. Hecho que lleva a la consideración de la contraposición de los actos inter vivos porque son los actos de la última voluntad, y no los mortis causa, los que son eficaces para los terceros únicamente y efectivamente con la muerte de su TESTADOR. Teniendo como una de las primeras conclusiones que el enfoque teórico doctrinario del testamento se trata de actos en que la muerte es punto inicial y de referencia para la adquisición, modificación o extinción de los derechos correspondientes. Ahora bien de las definiciones reconocidas anteriormente en las fuentes romanas, podemos destacar algunos apotegmas “*Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententiae de eo quod quis post mortem suam fieri velit*” y “*mentis nostrae iusta contestatio in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat*” que engloba parte del concepto moderno del testamento, voluntad, solemne y post mortem pero como diferencia que queda en el referido derecho romano, en él era esencial que se señale la institución de heredero.

Por lo antes expuestos llegamos a una segunda conclusión y estando a lo que señala JORDANO BAREA que en la doctrina se mueven tres concepciones fundamentales del testamento, a saber: 1ra en sentido formal; 2da en sentido sustancial y amplio; 3ra en sentido sustancial y estricto.

1ª En sentido formal Según esta primera concepción, lo más importante en el concebir el testamento no en su consideración de negocio jurídico, sino el concebirse como una simple forma documental apta para recoger en sí la más disímil gama de negocios a causa de muerte admitidos en el ordenamiento jurídico. Lo que caracteriza al testamento más que un determinado contenido es la forma. De esta manera se contempla al testamento como un simple caparazón en que pueden tener cobija las más variadas manifestaciones de última voluntad con designio normativo.

2ª En sentido sustancial y amplio Según esta acepción, se concibe al testamento como un tipo negocial a causa de muerte, de carácter general y contenido variable, patrimonial y no patrimonial. Según esta variante el testamento se asimila con el acto de última voluntad y éste con aquél, donde tienen cabida las más disímiles disposiciones del testador, no ligadas necesariamente con el patrimonio.

3ª En sentido sustancial y estricto Conforme con esta tercera acepción, el testamento es el negocio jurídico unilateral mortis causa, típico, por el cual se dispone del patrimonio para después de la muerte. Apud. JORDANO BAREA, J.B., El testamento..., cit., págs. 13-17.

Por lo que, se puede entender que los enfoques teóricos doctrinarios se basan en puntos, la formalidad, la última voluntad, la unilateralidad, mortis causa, actos de disposición del testador.

2.2.1.3.4. Evolución Histórica de los Testamentos

El testamento y su evolución resulta interesante, sobre todo si se toma en cuenta que es posible tratarla desde diferentes enfoques, los cuales vendrían a ser; enfoque jurídico, enfoque subjetivo y sociológico - político.

En ese sentido, algunos autores reconocen tres momentos o lugares en los que se desarrolló el testamento, estos son; la antigüedad (Grecia y Roma), España, Indias, así (Medina & Bautista, s/f, pág. 3) refieren:

- Desde los albores de la Antigüedad la propiedad era comunitaria y estaba ligada a la familia grande y patriarcal; en el pueblo judío a la tribu y al linaje, en el romano a la gens. La propiedad pertenecía al grupo familiar, quien era el titular, porque la propiedad individual se conoció mucho tiempo después, ya que no se conocía en esta época todavía al individuo. La propiedad familiar solía ser administrada por el jefe de familia, quien no era más que un poseedor. Los miembros de la familia pasaban, pero la propiedad familiar permanecía.

Adviértase que el entorno inicial que dará más adelante el sustento al testamento, es la propiedad, que, de ser comunitaria en la antigüedad, pasa a ser familiar en una etapa inicial de Roma.

- Tanto en Grecia como en Roma, mientras perduró el espíritu comunitario, no surgió la novedad de la libre disposición de los bienes. Pero a medida que fue cobrando protagonismo el individuo,

aparecieron en Atenas las leyes de Solón y en Roma la ley de las XII Tablas. La primera reconoció por primera vez el derecho de disponer por testamento con excepciones, para luego aumentar paulatinamente la libertad de disposición hasta ser absoluta y pasar a Esparta y otros estados. Esa era la génesis del testamento, es inútil buscarla en Oriente ya que, como afirma Guaglianone, fue una concepción grecorromana. Con la ley de las XII Tablas el poder del individuo también creció en cabeza del pater y la libertad de testar que, en un principio se limitó al ámbito familiar para aumentar luego con la admisión a la herencia de los extraños, fue irrestricta durante la decadencia republicana, provocando las frecuentes quejas de los miembros de la familia del causante, que dieron lugar a las “querella inoficiosi testamenti”, que originaron la legítima, principalmente en razón de la piedad y de un deber alimentario. Los testamentos que Diógenes Laercio atribuye a Platón y a Aristóteles, son sumamente interesantes para ver su sentido moral y religioso, mediante los cuales se reconoce -entre otros aspectos- un parentesco notable con los testamentos indianos. (Medina & Bautista, s/f, pág. 3)

- Como se puede apreciar del texto citado, las primeras civilizaciones no tenían un concepto claro de la propiedad como tal, gozaban así únicamente de la posesión, posesión de tierras que se transmitía de familia en familia, y así se mantuvo hasta la sucesión tomó mayor protagonismo, siendo que en ciudades como Roma o Atenas se produjeron normas que permitieron la

transmisión de bienes con algunas excepciones respecto a la libre disposición.

Del mismo modo, el autor antes citado hace mención al testamento en España, precisando lo siguiente:

La Edad Media castellana compartía la cosmovisión teocéntrica del Medioevo para la cual “la preocupación por la salvación del alma se manifestó en los actos jurídicos mortis causa (...)” y alcanzó un grado de religiosidad, no igualado en época alguna. Otro rasgo característico de la época fue el predominio de la familia sobre el individuo, como ocurrió en el derecho antiguo, y por todo el Antiguo Régimen castellano e indiano; importante de tener en cuenta porque las soluciones del Derecho para el caso de muerte, tendían a preservar el patrimonio familiar, como finalidad sucesoria. (Medina & Bautista, s/f, pág. 3)

- Luego de un escenario marcado por el aspecto religioso o teocéntrico y orientado a preservar la propiedad o patrimonio en el entorno familiar, es mediante las Partidas, redactadas bajo la dirección de Alfonso El Sabio, que el testamento adquiere mayor presencia, la misma que se vio complementada por el Ordenamiento de Alcalá y luego con las leyes de Toro:

(...) Es así que el testamento comenzará a tener mayor fuerza a partir de la sanción de las Partidas (de fuerte influencia romana en materia

sucesoria, ya que establecerá en la Sexta lo que se conoció como legítima romana de un tercio hasta cuatro hijos y de un medio en caso de más de cuatro hijos), luego con el Ordenamiento de Alcalá (1348) que lo estimulará al quitarle trabas y darle validez a las mandas piadosas y deberes morales, aun cuando no hubiere o fuere defectuosa la institución de heredero considerada el fundamento del testamento por los romanos, y sobre todo posteriormente con la leyes de Toro, que pese a que fijaron y aumentaron la legítima en cuatro quintos para descendientes y en dos tercios para ascendientes que, como ha dicho Ots Capdequí quedaron fijados en el derecho castellano el régimen jurídico de los herederos forzosos y las legítimas, vio su época de esplendor porque se consideró no sólo los aspectos materiales sino también los espirituales que aparejaba el testamento, sumado ello a la abundancia de escribanos y su bajo costo de realización. De manera tal que el testamento fue promovido por la legislación castellana y se extendió por todos los estratos sociales, a tal punto de considerarse una suerte de deshonor morir intestado.” (Medina & Bautista, págs. 3,4)

- En el caso de España es posible advertir que el testamento estaba ligado de alguna forma al aspecto moral y religioso, siendo esto así, el testamento se ligó incluso al honor del individuo posterior a su muerte.

- Por último, en cuanto a las Indias es posible admitir lo propuesto por el autor antes mencionado, quien precisa lo siguiente:

Ya desde los inicios de la conquista la Corona trasplantó la costumbre de testar a las tierras recientemente descubiertas y el testamento reinó hasta mediados del siglo XIX. Debido al respeto de la tradición secular, la forma de los testamentos no varió sustancialmente desde la sanción de las Partidas, que estableció una forma legal, hasta mediados del siglo XIX. 1. Encabezamiento: Datos de individualización del testador, estado de salud, ocupación. Declaración de fe religiosa (disponiendo el alma para el trance de la muerte). 2. Mandas: Sobre el destino del alma (rogando que Dios la llevara al Cielo) y del cuerpo eligiendo el lugar y forma de la sepultura. 3. Estado de familia y situación patrimonial (detallando bienes propios, conyugales y recibidos en dote). 4. Mandas o legados a favor de obras pías, criados y otras personas. 5. Disposiciones a favor del alma: números de misas. 6. Denuncia de créditos o deudas. 7. Nombramiento de albaceas o ejecutores testamentarios. 8. Institución de herederos universales (esencial al testamento). En algunos: reconocimiento de hijos naturales, manumisión de esclavos. El testamento se cerraba con palabras de fórmula notarial revocando toda otra anterior disposición testamentaria; al pie la firma del disponente y, si no sabía o podía, lo hacía un testigo. Con dos ejemplos de testamentos indianos se puede advertir, más allá de las

distintas formas de cada escribano, su matriz semejante.” (Medina & Bautista, pág. 5)

- De este último párrafo, cabe resaltar, algunas formalidades resaltantes en los testamentos de las Indias, llegando a ver incluso algunas de ellas con la propia alma del causante y los actos posteriores a su muerte.

2.2.1.3.5. Fundamento Jurídico del Testamento

- El fundamento jurídico del testamento se encuentra reconocido a nivel Constitucional y legislativo, y viene a ser la libertad, que puede ser entendida como la emanación de su personalidad, que le permite autodeterminarse dentro de los parámetros establecidos por ley y las buenas costumbres.

- El libre desarrollo de la personalidad, se encuentra asociado a la autodeterminación de una persona, así:

El libre desarrollo de la personalidad protege la facultad humana de tomar decisiones, busca que las personas puedan autodeterminar sus decisiones sin coacción ni controles injustificados por parte del Estado o terceros y sin amenaza de ser discriminados por sus decisiones. (Hernández, 1994, pág. 412)

La autodeterminación de una persona se encuentra tutelada a nivel constitucional y como tal es el sustento de la manifestación de voluntad por parte de testador para poder otorgar un testamento, el mismo que, como acto

jurídico constituye una expresión del hombre sin más límites que aquellos establecidos por ley.

- Así mismo, la autodeterminación de que goza un testador -causante- le permite disponer de sus bienes; y una forma de disponer es mediante la herencia, que se materializa con la redacción del testamento.

La forma en que el causante deja una herencia está prevista por ley, y es el testamento la institución jurídica autorizada (entiéndase con la participación del causante). No se puede dejar herencia mediante otro acto jurídico, ello es así, según lo regulado en el artículo 1405 “Se prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido o cuyo fallecimiento se ignora” (Código Civil Peruano, 1984).

Otro de los fundamentos principales de los testamentos es la existencia de la propiedad y la posibilidad de su posterior circulación, haciendo que los bienes no sean patrimonio de unos cuantos sino del mayor número posible de personas, beneficiando tanto a herederos del testador como a terceros dentro de los que se hallan los llamados legatarios. (Quispe, 1994, pág. 154)

De lo antes referido, se tiene que la autodeterminación del causante y la propiedad con posibilidad de circulación, vienen a ser el fundamento jurídico del testamento; vinculación que permite que mediante el testamento se conserve el arraigo con la propiedad. Esto nos lleva a precisar que la naturaleza jurídica del testamento es el arraigo con el derecho de propiedad,

ya que a razón de ello se puede disponer de los bienes después de la muerte del causante.

2.2.1.3.6. Clasificación de los Testamentos en el Perú:

La clasificación de testamentos el Perú se puede encontrar en el Código Civil, del cual se puede desprender los ordinarios y especiales.

La diferenciación que hace el Código en testamentos ordinarios y especiales se debe a que los primeros suponen condiciones o situaciones favorables para que la persona tenga el tiempo, la tranquilidad y el sosiego necesario a fin de expresar su última voluntad, y por ello, el testamento por escritura pública y el cerrado que se extienden ante un notario implican que el testador, sin presión ni coacción de nadie, y con la tranquilidad del caso ha decidido ordenar su propia sucesión ante un funcionario que sabe que le otorga la confianza del caso, mientras que el ológrafo que no requiere intervención de notario ni de testigos, es el que más se presta para que la persona pueda otorgar el testamento en el momento que lo crea necesario, y en los momentos que juzgue pertinente. (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020)

A. Ordinarios

Para Vidal “los testamentos ordinarios son el otorgado por escritura pública, el cerrado y el ológrafo” (Vidal, 2007, pág. 344)

A su vez, los testamentos ordinarios pueden ser de tres formas los cuales son:

a) **El testamento por escritura pública**, esta clase de testamento lo podemos describir de la siguiente forma:

Reconocido como abierto, nuncupativo que significa a “viva voz”, otorga mayor seguridad debido a la presencia del notario y de los testigos, sin embargo, presenta un riesgo el que la voluntad del testador, conocida por el notario y los testigos, sea publicada ante la infidencia de alguno de ellos, lo cual resulta peligroso para el testador, por ejemplo, al haber este reconocido a un hijo extramatrimonial, o causarle incomodidades al causante al conocerse la forma como ha distribuido sus derechos y bienes.

b) **Testamento Cerrado**, para Aguilar, “El testamento cerrado, llamado también reservado o místico, ofrece la garantía de que su contenido no es conocido por nadie, excepto por el mismo testador.” (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020, pág. 131)

c) **El testamento ológrafo**, este tipo de testamento lo podemos definir como sigue:

que en puridad debe llamarse autógrafo, pues el término ológrafo que viene de las palabras griegas *holo* que significa todo y *grafos*

que significa escrito, es aplicable a todos los testamentos, cuya característica común es que los testamentos sean escritos; pues bien, este testamento es el que más facilidades da para su otorgamiento, en razón de que no requiere de la intervención de notario ni de testigos, pudiéndose redactar en cualquier papel, en un solo acto o en varios momentos; sin embargo es el que menos seguridad ofrece, pues el testador está expuesto a que sufra presión, o que incluso alteren su testamento o lo destruyan. La exigencia indispensable de este testamento es que debe ser totalmente escrito, fechado y firmado por el testador, de caso contrario no hay testamento. (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020)

Entre las exigencias que debe cumplir esta clase de testamento es imposible no mencionar, que posteriormente los herederos tienen que realizar la comprobación judicial, para que este pueda surtir efectos y como indica el Aguilar, es como si no existiese el testamento.

B. Especiales

Al respecto Vidal precisa que “mientras que los testamentos especiales son los permitidos según las circunstancias previstas por el mismo Código, que reconoce el testamento militar y el testamento marítimo.” (Vidal, 2007, pág. 344)

Es importante precisar que los testamentos especiales admiten formas excepcionales, las que dependen de las circunstancias, así, el testamento militar en circunstancias o peligro de guerra, conforme lo previsto en el artículo 720, el testamento marítimo en circunstancias o peligro de naufragio, según lo previsto en el artículo 731 del Código Civil.

Por su parte, (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020, pág. 132) afirma que “Los testamentos especiales de que trata el Código son el militar y el marítimo, debiendo señalarse que en la práctica su uso es casi nulo.”

La variedad de testamentos, tiene como principal finalidad atender a la voluntad del testador, los que se utilizan según las circunstancias en que éste se encuentre. Cada uno de ellos, se encuentran debidamente regulado en nuestro Código Civil a fin de garantizar el derecho sucesorio.

2.2.1.3.7. Características del Testamento:

A. Personalismo:

Según lo referido por Arce, el testamento “no puede hacerse por representante (llamado testamento por comisario). Significa además que no pueden testar dos o más personas en el mismo instrumento art. 1296, salvo en algunos supuestos del testamento público simplificado (art. 1549 bis-III)” (Arce, 2011, pág. 10)

De manera que únicamente el testador es quien puede realizar su testamento.

B. Unilateral:

Según esta característica, “el otorgante es únicamente el testador y desde el momento de su otorgamiento tiene todos los elementos constitutivos necesarios para su existencia”. (Arce, 2011, pág. 9). En tal sentido, queda precisado que únicamente la voluntad del testador es la que da origen y materialización al testamento.

C. Solemne:

La solemnidad de los testamentos está referida a las formas que éste debe reunir; en palabras de Arce:

Pues sólo puede otorgarse en alguna de las formas que limitativamente establece el C.C., sino se cumple con esa formalidad el testamento no existe jurídicamente, pues la voluntad del testador no debe provocar dudas. Por esta razón “es nula institución de heredero o legatario hecha en memoria o comunicados secretos, (...). (Arce, 2011, pág. 10)

Con respecto a lo mencionado por el autor, la solemnidad del testamento, está muy relacionada con su validez, y que no debe quedar dudas ni desconfianzas, caso contrario, esta será nula. De manera que, las formalidades del testamento, previstas en el Código Civil deben también orientarse a garantizar la voluntad del testador.

D. Expresión de Última Voluntad:

La última voluntad del testador, es la que se busca proteger mediante el testamento, es por ello que debe revestir determinadas formalidades, en tal sentido, nos referimos a la última voluntad:

Cuando el testador decide otorgar su testamento, lo realiza expresando su voluntad, la que es considerada como la última y por ende debe ser respetada. Según Arce: “la voluntad del testador contenida en el testamento es la definitiva, mientras no la revoque”. (Arce, 2011, pág. 10)

E. Es Revocable:

Aun cuando lo expresado por el testador sea su última voluntad, pueden presentarse circunstancias que puedan variar la misma, ante posibles situaciones se ha previsto que el testamento puede ser revocable:

Al respecto, el artículo 798 del Código Civil prescribe: “El testador tiene el derecho de revocar, en cualquier tiempo, sus decisiones testamentarias. Toda declaración que haga en contrario carece de valor”. Por lo que, aun cuando el testador otorgue un testamento, puede cambiar su decisión y revocarla.

2.2.1.3.8. Testamento por Escritura Pública

Como parte de los tipos de testamento, se encuentra el testamento por escritura pública; cuando hacemos referencia a este testamento, estamos hablando claramente de aquel testamento que es realizada por vía Notarial,

es decir, cumpliendo ciertas formalidades y quedando al resguardo del Notario, en este orden de ideas (Perez Contreras, 2010) refiere:

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario. Las formalidades de este testamento se practicarán en un solo acto, comenzarán con la lectura del testamento por el notario y éste dará fe de haberse cumplido con ellas, y podrá proporcionar testimonio del acto al testador. En este testamento se comenzará por la declaración del testador de su voluntad para testar y la manifestará al notario, el que redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a lo establecido por el testador, y al finalizar las leerá en voz alta para que éste manifieste su conformidad con lo redactado y estipulado en el testamento. En caso de que el testador esté de acuerdo con el testamento, firmarán la escritura el testador, el notario, y, en su caso, los testigos y/ o el intérprete, asentándose el año, mes, día, hora y lugar en que ha sido otorgado. En los casos en que el autor del testamento manifieste que no sabe o no puede firmar, se asentará en el documento, y el testador estampará su huella digital, y a su petición firmará uno de los testigos (...).”

2.2.1.3.9. Formalidades del Testamento por Escritura Pública.

- Si bien es cierto que cada legislación tendrá de por sí las formalidades respectivas establecidas en sus cuerpos normativos, es posible advertir algunas formalidades similares en cada ordenamiento, algunas de estas son:

a) Que el testador manifieste su voluntad expresa y libremente, sin vicios en la voluntad. b) En el caso de los testamentos, tanto el notario como los testigos que intervengan deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, de que se haya en su sano juicio y de que su voluntad de testar se encuentra libre de vicios. En caso de que la identidad del testador no pueda ser verificada y comprobada, tanto el notario como los testigos declararán esta circunstancia y aportarán al documento todas las señas, características y circunstancias que identifiquen al testador. c) Debe ser claro, por lo que se prohíbe que éste se otorgue mediante señas o representaciones en respuesta a preguntas hechas al testador. d) Debe otorgarse siempre de manera escrita. e) Tanto el notario como cualquier otra persona que participe en el testamento tienen prohibido dejar hojas en blanco, hacer uso de abreviaturas u otros detalles de alteración. f) El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados cuando tenga conocimiento de la muerte del autor del testamento. De no hacerlo, será responsable de daños y perjuicios. g) En caso de que los interesados se encuentren ausentes o son desconocidos, tanto el notario o en su caso quien tenga en su poder un testamento, deberán dar la noticia al juez competente a la muerte del testador. h) No pueden ser testigos: 1) Los empleados del notario. 2) Los menores de dieciséis años. 3) Los que adolezcan de alguna incapacidad o se encuentren en estado de interdicción. 4) Los ciegos, sordos y mudos.

5) Los que no entiendan el idioma del testador. 6) Los herederos, legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. En caso de que intervenga alguna de estas personas, sólo será nula la disposición que los beneficie a ellos o sus parientes. 7) Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. i) Desconociendo el testador el idioma del lugar donde realiza el testamento, éste podrá nombrar un traductor, el que deberá estar presente en el acto y también deberá firmar el testamento.” (Perez Contreras, 2010, págs. 203, 204)

Las formalidades del testamento por escritura pública, lo reviste de seguridad jurídica, pues prevé la manifestación de voluntad de un agente capaz, que se debe ser realizada por escrito y de manera clara, se suma a ello, la participación del Notario como autoridad en quien el Estado a delegado la fe pública para poder dotarle de validez, así también, permite prever la participación de testigos y quien de estos se encuentra con impedimentos.

Debe precisarse que las formalidades pro escritura pública, si bien tienden a dotar a este instrumentos -Testamento- de seguridad jurídica, debe también ser funcional en contrastación con la voluntad del testador o causante.

2.2.2. ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR

La última voluntad del testador, viene a constituir un acto jurídico, por el cual se consolida del derecho sucesorio. De manera que, al otorgar

testamento por escritura pública, al igual que en otros tipos de testamento, se busca proteger y respetar la última voluntad del testador.

2.2.2.1. Conceptos preliminares

Para referirnos a la última voluntad del testador, resulta oportuno precisar algunos conceptos que se encuentran asociados al mismo.

2.2.2.1.1. Acto Jurídico

La definición más próxima para acto jurídico es la alcanzada por (Torres Vasquez, 2015) quien precisa:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y tutela (...) En el corazón de la teoría del actor jurídico está el dogma de la voluntad que exalta la libertad individual (...) como dice Bianca, es la explicación de la autonomía privada, como poder del sujeto de decidir sobre su propia esfera jurídica, personal o patrimonial.

En ese entender, el acto jurídico será la potestad del individuo de manifestar su voluntad y que esta pueda producir alguna consecuencia que sea reconocida, validada o tutelada por la ley.

Con lo precisado, debe tenerse presente que al referirnos al Testamento no estamos refiriendo a un acto jurídico,

2.2.2.1.2. Manifestación de voluntad

La posibilidad de expresarse dar a conocer la voluntad del causante, se ve materializada en el testamento, el mismo que ha de producir diferentes efectos jurídicos, entre ellos, efectos de carácter sucesorio.

El profesor (Espinoza, s/f) refiere que: “La manifestación de la voluntad es la exteriorización de un hecho psíquico interno destinado a producir efectos jurídicos. Si éstos son queridos por el agente, se trata de una declaración de voluntad”.

Del mismo modo, la manifestación de la voluntad del individuo o los individuos se puede entender también de la siguiente forma:

La manifestación de voluntad es el centro de gravedad en torno al cual gira todo el sistema jurídico privado. La voluntad puede ser manifestada oralmente, por escrito público o privado, por signos inequívocos o por la ejecución de hechos materiales. La teoría del acto jurídico cumple una función práctica, reúne los elementos comunes a todas las manifestaciones de voluntad dirigidas a producir efectos jurídicos, permitiendo una explicación única de todas ellas en cuanto a sus elementos, requisitos, problemas y reglas aplicables; y una función ideológica conectada con el papel dominante que asigna la teoría del acto jurídico a la voluntad y, por ende, a la libertad individual. (Torres Vasquez, 2015, pág. 81)

De los textos antes citados cabe resaltar que, la manifestación de la voluntad estará sujeta a la exteriorización de dicha voluntad por parte del individuo,

mediante algún medio idóneo y que con ella se busque producir algún efecto o consecuencia. Tal es el caso del testamento por escritura pública, en el que debiera primar la manifestación de voluntad del testador o causante.

2.2.2.1.3. El Testamento como Acto Jurídico.

Habiendo entendido previamente que el acto jurídico será aquella manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento jurídico, podemos inferir prima facie que la manifestación de voluntad será fácilmente observable en el acto de expresar ante un Notario facultado, la voluntad de disposición de bienes por parte del causante, buscando con ello producir un efecto jurídico como es el de transferir los bienes y derechos hacia el heredero, situación que está reconocida por ley mediante el acto testamentario.

En ese entender, el profesor (Perez Gallardo, 2004) manifiesta que:

Como una especie dentro de los actos jurídicos mortis causa, ubica la doctrina la figura de los actos de última voluntad, definidos como aquéllos (...) que son expresivos de la última voluntad de la persona. Se trata de actos que representan para el sujeto un abanico de posibilidades de retornar sobre su determinación a través de la revocabilidad, elemento que tipifica. La calificación de acto de última voluntad no es sinónimo de última voluntad expresada en el momento de la muerte, sino que significa más bien acto de voluntad que ha de ser eficaz después de la muerte y, precisamente por eso, el acto que

debe expresar la última entre varias voluntades que el testador haya manifestado sucesivamente (...) los que son eficaces para los terceros únicamente con la muerte de su autor. Se ha dicho, con toda razón, que el testamento es el principal tipo dentro de los actos de última voluntad, que a su vez es una especie de los actos mortis causa.

Por lo tanto, el testamento como acto jurídico será tratado a partir de los actos jurídicos mortis causa, siendo que la muerte del causante será la que dé inicio a la manifestación de voluntad realizada por el causante.

2.2.2.2. Voluntad del Testador

El testador, tendrá la facilidad de expresar su voluntad en cualquier momento, no siendo necesarios que se encuentre próximo a fallecer, es por ello que, el testamento, debe contener la expresión directa de la voluntad del testador, será la última si el así lo desea. Ello no implica que sea un acto de voluntad del último momento de la vida, sino que quiere decir que es la última voluntad de la persona, manifestada con efecto post mortem. (De Diego, 1941, pág. 54).

Es importante tener muy en cuenta la diferencia entre un negocio mortis causa y un negocio de última voluntad.

Puede aseverarse que, en línea de principio, los negocios mortis causa tiene como contenido típico la reglamentación de una situación jurídica que se torna relevante solamente luego de la muerte del autor

de la declaración jurídico-negocial. De allí puede concluirse sin demasiado esfuerzo que el evento muerte, representa la condición o el termino de eficacia de la atribución patrimonial (para los negocios atributos) o, de manera un tanto más general, del efecto jurídico (Saavedra, 2013, pág. 183).

2.2.2.3. Última Voluntad del Testador

De esta manifestación podemos determinar que la parte principal de un negocio mortis causa es la muerte en sí misma, sin embargo, también podemos determinar que además del testamento podrían existir más negocios jurídicos susceptibles de ser llamados contratos con condición mortis causa, como por ejemplo un seguro de vida, el derecho de habitación o de usufructo con cláusula condicionante hasta el momento de fallecimiento de la persona que dona un derecho de propiedad sobre un bien mueble.

Sin embargo, de los ejemplos antes señalados podemos decir que en realidad no estaríamos dentro de un negocio jurídico mortis causa, sino todo por el contrario negocios inter vivos (entiéndase como el negocio jurídico realizado por dos o más partes intervinientes cuyo objeto es la reglamentación de los interés particulares que cada uno de ellos ostenta sea individual o colectivamente, sin que importe le momento en el que habrán de desplegarse la totalidad de los efectos jurídicos de la reglamentación o aun negocio efectuado por una parte

con objeto de reglamentar, directa o indirectamente sus intereses.)
(Saavedra, 2013, pág. 185).

Siendo cada vez más clara la diferencia entre un negocio por mortis causa y un negocio por la última voluntad podríamos entender el testamento como:

(...) La muerte de su autor (el de cuius) no constituye una mera condición que supedita el surgimiento de los efectos jurídicos preestablecidos en el programa negocial, sino que representa la causa misma de la atribución patrimonial o de la producción del efecto jurídico deseado. Por tal motivo, se ha propuesto la creación de la categoría de los así denominados negocios de última voluntad, encontrándose la citada categoría subsumida en el género de los negocios mortis causa. (Binder, 1953, pág. 38)

2.2.3. FUNCIONALIDAD DE LAS FORMALIDADES DEL TESTAMENTO POR ESCRITURA PÚBLICA EN EL PERÚ FRENTE A LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR

Es de precisar que, en este sub capítulo, nos referiremos de manera específica a la regulación peruana referida a las formalidades del testamento por escritura pública.

2.2.3.1. Formalidades de los Testamentos en el Perú:

2.2.3.1.1. Formalidades del Testamento por Escritura Pública

Los testamentos por Escritura pública son los que revisten la mayor solemnidad, esto es así, según lo regulado en el artículo 696 del Código Civil:

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1. Que, reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. (...).
2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad (...).
3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología (...).
4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador (...).
5. Que el testamento sea leído (...).
6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de voluntad (...).
7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.
8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

9. Que, en los casos en que el apoyo se la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

En palabras del profesor (Vidal, 2007, pág. 344), el artículo 696 del Código Civil del año 1984 dispone que deben concurrir o concentrarse en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y los dos testigos testamentarios, que el testador exprese su voluntad dictando su testamento al notario o dándole por escrito las disposiciones que debe contener su testamento, que el notario escriba el testamento de su puño y letra en su registro de escrituras públicas, que cada una de las hojas del testamento sean suscritas por el testador, el notario y los testigos testamentarios, que el testamento sea leído por el testador, el notario y uno de los testigos testamentarios y que durante la lectura, al fin de cada cláusula se verifique, oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad y que el testamento sea firmado por el testador, el notario y los testigos testamentarios.

En relación a las formalidades dispuestas en el Código Civil vigente, consideramos las mismas no tienen funcionalidad efectiva, por el contrario, se convierten en un obstáculo que no permite dar seguridad jurídica, impidiendo que se logre la inscripción frente al incumplimiento de alguna de las formalidades.

La supresión de alguna de las formalidades como el lugar, estado, nacionalidad en el Código de 1984 se debe a que tales exigencias

formales no son indispensables para garantizar la voluntad del testador, y por ello fácilmente prescindibles como lo ha hecho el vigente Código, además las formalidades deben estar dirigidas a proteger la auténtica manifestación de voluntad del testador y no para enervarla. (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020, pág. 167).

Como indica el Aguilar estamos de acuerdo con sus apreciaciones, puesto que se pueden suprimir algunas las formalidades, porque no son indispensables para garantizar que se redacte la voluntad del Testador.

A. Manifestación de Voluntad en el Testamento por Escritura Pública

La manifestación de voluntad es el requisito más importante porque sin ella no existiría el testamento.

Si bien nuestro ordenamiento civil indica que cualquier persona que pueda manifestar su voluntad de manera indubitable es susceptible de celebrar actos jurídicos con plena validez, de completar los requerimientos señalados en el artículo 140 del Código Civil, las disposiciones sobre testamentos, por su especialidad y naturaleza estrictamente formal, han dispuesto ciertas limitaciones legales que corresponden a su vez a limitaciones de carácter físico o cultural del otorgante. (Laos, Testamento en escritura pública,, 2020, pág. 185)

Para que un testamento tenga plena validez tiene que cumplir con los requisitos previstos en el artículo 140, cumpliendo tales requisitos cualquier persona puede expresar su manifestación de voluntad y podrá testar.

La manifestación del testador, es el medio por el cual da a conocer su voluntad, que para el caso de testamento es considerada como última voluntad. Al respecto:

Como una forma dentro de los actos jurídicos *mortis causa*, ubica la doctrina de la figura de los *actos de última voluntad*, conceptualizándolos como aquéllos en los no sólo la muerte es el elemento de causal y funcional del acto, sino que son expresivos de la última voluntad del sujeto. Se trata de actos que representan para el sujeto la posibilidad de retornar sobre su determinación a través de la revocabilidad, elemento tipificado. La calificación de acto de última voluntad no es sinónimo de última voluntad expresada en el momento de la muerte, sino que significa más bien acto de voluntad que ha de ser eficaz después de la muerte y, precisamente por eso, el acto que debe expresar la última entre varias voluntades que el testador haya manifestado sucesivamente. Por ello se contraponen a los actos *inter vivos* porque son precisamente los *actos de última voluntad*, que no los *mortis causa*, los que son eficaces para los terceros únicamente con la muerte de su autor, nunca antes. (Pérez, 2004, pág. 752).

Los testamentos son la expresión de la última voluntad del testador, esto no significa que sea la última voluntad expresada en el momento de la muerte, por el contrario, es un acto que recién surtirá sus efectos tras la muerte del testador.

B. Intervención de Personas

Los sujetos que intervienen en un testamento son los siguientes:

El testador “es la persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de ley.” (Pérez, 2010, pág. 187)

De manera que, el testador, como titular de un patrimonio, determina la distribución del mismo, tanto en un orden individual como en un orden colectivo; en este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia 03347-2009-PA/TC ha declarado:

(...) en el orden individual patrimonial se tiene el correspondiente al titular fallecido, y a su posibilidad de determinar más allá de la muerte el destino de sus bienes; de orden familiar, respecto a la distribución del patrimonio del fallecido; y los de orden colectivo en el mantenimiento del orden público constitucional (confiabilidad del régimen testamentario, satisfacción de las deudas del causante y exacción del impuesto sucesorio). (Sentencia del Tribunal Constitucional 03347-2009-PA/TC, 2017)

Como se pueda apreciar, el testador tiene la posibilidad de poder decidir qué será de sus bienes tras su muerte, lo cual conlleva a hacerlo merecedor de una tutela especial.

El heredero.- Es toda persona elegida por el testador; “la regla general es que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad y no pueden ser privados de ella por ningún motivo.” (Pérez, 2010)

El Notario. - Como funcionario facultado para dar fe pública, es uno de los sujetos más importantes que intervienen en la redacción de un testamento.

Según el artículo 694 del Código Civil “El testamento abierto **deberá ser otorgado ante notario hábil** para actuar en el lugar del otorgamiento” (el énfasis nos corresponde). Tal exigencia se extiende a todos los testamentos otorgados ante notario.

Adicionalmente, se prevé la actuación notarial en determinados lugares, según lo previsto en los artículos 116 a 118 del Reglamento Notarial.

Por su parte, el artículo 705 y 715 del Código Civil, en relación a los testamentos abierto y cerrado, precisan que en el caso en el que se declare nulo un testamento, por inobservancia de las formalidades requeridas, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, siempre y cuando, si la falta procediera de su malicia, negligencia o ignorancia inexcusable.

Los testigos, los testigos son personas de la más entera confianza del testador, porque ellos mismos lo eligen sin coacción alguna.

Como recogen Díez Picazo y Gullón, en los testamentos notariales los testigos son meramente instrumentales pues quien autoriza el testamento es el notario y su función es dotar de publicidad al otorgamiento. Por el contrario, en los que se otorgan verbalmente sin notario son de mayor utilidad llegando a convertirse en depositarios de la voluntad del testador.

El artículo 705 Código Civil enumera las incapacidades para ser testigo.

Dispone este precepto: Impedimentos de los testigos testamentarios:

1. Los que son incapaces para otorgar testamento

3. Los analfabetos

4. Los herederos y los legatarios en el testamento en que son atribuidos y sus cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos

5. Los que tienen con el testador los vínculos de relación familiar indicados en el inciso anterior.

6. Los acreedores del testador, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración testamentaria.

7. El cónyuge y los parientes del notario, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los dependientes del notario o de otros notarios.

8. Los cónyuges en el mismo testamento

Quizá la participación de los testigos pueda resultar de carácter instrumental; sin embargo, su participación viene resultando trascendente según se puede apreciar en de los título tachados y observados en SUNARP.

Resulta oportuno precisar que, en el testamento otorgado por escritura pública, se está frente a la presencia del Notario, quien es la persona encomendada por el Estado para dar fe pública de los diferentes actos que ante él se celebran, y al ser éste la persona los autoriza, es quien da fe de la legalidad de los testamentos, a ello se suma que el testamento tendrá publicidad registral después de inscribirse en el registro correspondiente.

C. Lectura

Una de las formalidades para testar es la lectura del testamento, la misma que debe realizarse ante el Notario, incluso en varias oportunidades; en este sentido se ha pronunciado (Laos, 2020, pág. 142):

Constituye común denominador de las legislaciones de raigambre latina que el testamento sea leído por el notario, incluso en varias oportunidades, el testador o el testigo escogido por este y que se compruebe al final de cada cláusula leída si el testador asintiendo confirma que es su legítima voluntad, ya que todos deben estar absolutamente seguros de que no existen ambigüedades, de

interpretaciones posteriores y post mortem distintas que debiliten o impidan que se generen los efectos jurídicos del testamento.

El notario debe leer el testamento en múltiples ocasiones, el testador debe afirmar al final de cada lectura que es su legítima voluntad y que no media ni dudas e incertidumbre ni mucho menos ambigüedades en su interpretación posterior.

D. Firma

La firma en el testamento expresa la conformidad del mismo por parte del causante. “En cuanto a la firma es sinónimo de consentimiento, sirve para dar autenticidad al testamento”. (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020).

La firma del testamento por su otorgante es requisito de validez del acto jurídico propiamente dicho; la firma significa la conformidad al pliego testamentario, una ratificación y convalidación de que es su voluntad. El testamento puede no haber sido redactado por el testador, sin embargo, cobra y recoge plena validez al momento en que este testamento es firmado por el otorgante. En el caso del testamento ológrafo, la firma cobra una importancia mayor, pues como conocemos, la firma será cotejada a través de la pericia calígrafa a fin de obtener plena validez. (Aguilar, Muro, Manuel; Torres, Manuel, 2020)

Más allá de la forma en que pueda ser redactado el testamento, es la firma la señal de conformidad, ratificación y convalidación de dicho acto; sin la cual, el testamento carecería de validez.

E. Unidad de Acto.

Esta formalidad de unidad de Acto, significa:

La obligatoriedad de estar reunidos, en un solo acto, notario, testador y testigos subsiste al Código anterior. Mucho se ha discutido sobre la intervención de los testigos, pero, siguiendo una tradición que incluso no respeta sistemas jurídicos, deben mantenerse dada la trascendencia e importancia del acto testamentario. No olvidemos que era obligatoria bajo la Ley N° 1510, antigua Ley del Notariado, la intervención de testigos en todo instrumento público protocolar, lo que quedó eliminado por el Decreto Ley N° 22634, subsistiendo como obligatoriedad solo en el caso de los testamentos. España exige tres testigos, al igual que el derogado Código Civil de 1936. (Laos, 2020, págs. 139-144)

Sin embargo, desde nuestra perspectiva es una formalidad que no se sujeta mucho a los tiempos actuales o contemporáneos, y se encuentra desfasado, ya que no hay ninguna funcionalidad de esta formalidad para que el acto jurídico tenga validez.

F. Intervención del Notario Público

El Notario Público, es que da fe de los diferentes actos celebrados ante él, y el testamento es uno de estos actos.

La presencia e intervención directa del propio notario y de los testigos garantizan, asegurar y confirmar en su integridad la validez y efectos jurídicos del testamento, más aún cuando el profesional de la fe pública es quien literalmente da forma jurídica tanto a la manifestación del testador como a la redacción que este hubiese hecho. (Laos, Testamento en escritura pública, 2020, págs. 139-144)

G. Inscripción.

La decisión de una persona sobre la distribución patrimonial, después de su fallecimiento, puede tramitarse ante notario Público a través de la institución reconocida del testamento e inscribirse en línea mediante el sistema SID

El testamento más utilizado por las personas viene a ser el otorgado mediante por escritura pública; de manera que su inscripción se da a través del Sistema de Intermediación Digital (SID- SUNARP) (SUNARP, 2021)

Pasos para Inscribir un Testamento, según la página de SUNARP

Se tiene los siguientes pasos para realizar la inscripción:

- El testador se apersona ante notario público de su elección para dar a conocer su voluntad. Acompañado de dos testigos durante el acto

testamentario. Estos no podrán ser familiares ni beneficiarios del testador.

- El testamento será redactado y leído por el notario frente de los testigos. Una vez leído y aprobado por el testador; los testigos, así como el notario y el testador, deberán firmar el documento.
- El notario, a través del SID-Sunarp, solicita la inscripción del otorgamiento del testamento, el cual solo contiene la fecha del otorgamiento, el nombre del testador, los testigos y del notario (no hay contenido del testamento).
- Producido el fallecimiento del testador, el notario solicita al registro, a través del SID-Sunarp, la inscripción del parte notarial de la ampliación de testamento. En dicho documento constan todas las disposiciones testamentarias. (SUNARP, 2021).

Con la inscripción le damos la mayor seguridad jurídica a la manifestación de voluntad del testador, pero muchas veces no se puede llegar a esta seguridad jurídica, justamente por no cumplir con alguna o algunas formalidades que están desfasadas y en la práctica no cumplen ninguna funcionalidad, y por el contrario se convierten en un obstáculo para que se cumpla la Última voluntad de testador, que es lo que realmente debería prevalecer.

2.2.3.2. Presencia de la sucesión intestada en desmedro del testamento

La sucesión intestada es una de las formas previstas en el Código Civil para poder heredar y suceder al causante, la misma se encuentra prevista en el artículo 815, el cual prescribe:

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1. El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2. El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de las disposiciones que lo instituye.
3. El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4. El heredero voluntario o el heredero muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indigno a estos sucesores sin sustitutos designados.
5. El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados en cuyo

caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

La sucesión intestada ha tomado una presencia importante, debido a la gran cantidad de inscripciones realizadas en Registros Públicos. Así se puede apreciar de los datos obtenidos de SUNARP al 2019:

Durante el primer trimestre del presente año se inscribieron 24,011 sucesiones intestadas en todo el territorio nacional. Los departamentos con el mayor número de inscripciones fueron: Lima (9,648); Arequipa (1,827); La Libertad (1,818); Lambayeque (1,352); Piura (1,112); Junín (1,027); Ica (1,023); Áncash (920); y Cusco (806). (SUNARP, 2019)

Dejar testamento se ha convertido en una práctica cada vez menos usual, pues de la información en SUNARP, se tiene que entre enero y noviembre de 2020 únicamente se han registrado 4935 testamentos, que comparando con las inscripciones de sucesiones intestadas en un número de 81216, resulta menor.

Cabe precisar, que la importancia de otorgar un testamento es la de respetar la última voluntad del testador, en eso se sustenta la importancia de elaborarlo y

regístralo en los registros públicos, pues se tiene que es la única manera se otorgara legitimidad a la última voluntad del testador.

2.2.3.3. Nulidad del testamento por incumplimiento de una de las formalidades

Esto, no es sólo se da porque no existan testamentos, sino que los mismos no han cumplido con los requisitos previstos por Ley.

Según Diez Picazo, citado por (Casanueva, 1998, pág. 352) la nulidad: “es una ineficacia automática, originaria y estructural”. En algunas ocasiones, se tiene que recurrir al Órgano Jurisdiccional un acto, como es el testamento, al que le es aplicable con las peculiaridades de su especial naturaleza.

La nulidad puede invocar sobre la totalidad del testamento o de alguna o de varias de sus disposiciones, esto es, que la nulidad del testamento, puede ser total o parcial.

Por su parte, el Código Civil ha previsto que se

2.2.3.4. Última voluntad del Testador en el Perú

De conformidad con lo prescrito por el artículo 690 del Código Civil:

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

Este texto normativo, ha merecido el siguiente comentario por parte de (Lohmann, 2014, pág. 150):

Según el numeral que comentamos, las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa del testador. (...) Lo que el precepto legal quiere, en suma, es que el testador sea soberano señor de su testamento y que la voluntad que contenga sea la del propio testador, en el sentido de exteriorización de su voluntad y de su facultad decisoria; que las disposiciones testamentarias se correspondan con su intención y propósito.

En tal sentido, al referirnos a su expresión directa, esta se remite a los regulado por artículo 141 del Código Civil, referido a la declaración de voluntad. Voluntad que se convierte en la última, cuando se encuentra asociada a la expresada en el testamento.

La última voluntad, entendida como aquella que puede ser expresada por el causante en cualquier momento, y no necesariamente ad portas de fallecer, debiera ser protegida, es más, debiera ser priorizada por sobre ciertas formalidades, en tanto comprende la voluntad del testador, al ser éste el soberano de su testamento.

En tal sentido, corresponde analizar, cuan funcional resultan siendo ciertas formalidades del testamento por escritura pública, previstas en el artículo 696 del Código Civil. Análisis que debe reflejar la funcionalidad advertida

en la Súper Intendencia Nacional de Registro Públicos SUNARP, al ser la institución encargada de su inscripción y registro.

2.2.3.5. Funcionalidad de las formalidades establecidas en el Código Civil de 1984

Siguiendo esa línea de las formalidades del testamento en el Perú, previstas en el Código Civil de 1984, se debe precisar que, si bien las formalidades establecidas en el mismo son para dotar de mayor seguridad jurídica al testamento; debe guardar relación con su funcionalismo, entendida ésta, desde el punto que son un conjunto de características que hace que algo se practicó y utilitario.

Muchas veces, algunas de las formalidades previstas en el 696 del Código Civil son limitaciones o afectaciones a la cuota legitimaria establecida a favor de los herederos forzosos y que, en otras ocasiones, también constituyen restricciones a la colación de liberalidades otorgadas en vida en favor de los herederos forzosos, esto hace que estemos ante un acto jurídico –testamento- sancionado con la nulidad.

Es de precisar que las formalidades previstas en los incisos 4 y 5 del artículo 696 del Código Civil, resultan ser las más recurrentes al momento en que el registrado de SUNARP calificar los títulos de testamentos por escritura pública (Como se puede apreciar en el capítulo referido al trabajo de campo).

2.2.3.6. Modificación del artículo 696 del Código Civil orientada a facilitar el otorgamiento de testamento.

Según Ley 31338 publicada en el Diario Oficial el peruano, se dispuso modificar los numerales 1 y 3 del artículo 696 del Código Civil, quedando redactado el artículo en mención de la siguiente forma:

Artículo 696 Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, en testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrico establecidos por el RENIEC. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.

(...)

3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática y otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones que le sean entregadas por el testador.

(...).

Aun cuando se ha realizado la modificación antes citada, que resulta adecuada para facilitar el otorgamiento de testamento, los datos obtenidos en los Registros Públicos nos dan evidencia de la falta de funcionalidad del inciso 4 y 5.

CAPITULO III

3. Resultados y Presentación de Resultados

3.1. Resultados del Estudio

3.1.1. Análisis cualitativo

3.1.1.1. Definición del área de trabajo

Para la recopilación de información cualitativa, ha sido necesario recurrir a Registros Públicos, por ser la institución encargada de inscribir los testamentos por escritura pública; de manera que, se ha recopilado información referida a la cantidad de testamentos que han presentado las tachas según lo regulado en el artículo 696 del Código Civil peruano.

3.1.1.2. Técnica de Investigación Empleada

La técnica que ha permitido recoger información de SUNARP Zona Registral N° X, es el estudio de casos, correspondiente a los años 2019, 2020 (26 casos en la ciudad de Cusco) y 2021.

Año 2019

Tabla 2 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - en el año 2019

Cusco al 2019

N°	Oficina	Registro	Fecha1	Area	Registrador	Estado	Aa_Tit.	N° Tit.
1	Quillabamba	03 Naturales	2019-09	Seccion General	Ramirez Falcon, Barnady Jones	Tachado	2019	1494457
2	Espinar	03 Naturales	2019-02	Seccion General	Meza Becerra, Ingrid	Tachado	2019	233038

3	Cusco	03 Naturales	2019-02	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2018	1971383
4	Urubamba	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2018	2123112
5	Cusco	03 Naturales	2019-01	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2018	2270774
6	Cusco	03 Naturales	2019-06	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2018	2505234
7	Urubamba	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2018	2621049
8	Cusco	03 Naturales	2019-03	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2018	2633294
9	Urubamba	03 Naturales	2019-02	Personas Naturales 6	Covarrubias Mormontoy, Yuri	Tachado	2018	2675673
10	Cusco	03 Naturales	2019-04	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2018	2838471
11	Cusco	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2018	2875389
12	Cusco	03 Naturales	2019-02	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2018	2875390
13	Cusco	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 7	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2018	2875390
14	Cusco	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	50162
15	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2019	55698
16	Urubamba	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	57192
17	Urubamba	03 Naturales	2019-03	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	96138
18	Cusco	03 Naturales	2019-03	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	127350
19	Cusco	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	139733
20	Cusco	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 6	Covarrubias Mormontoy, Yuri	Tachado	2019	160729
21	Cusco	03 Naturales	2019-02	Personas Naturales 6	Covarrubias Mormontoy, Yuri	Tachado	2019	160729
22	Cusco	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2019	164991
23	Cusco	03 Naturales	2019-02	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2019	190131
24	Cusco	03 Naturales	2019-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2019	191790
25	Urubamba	03 Naturales	2019-01	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2019	209386
26	Cusco	03 Naturales	2019-03	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	215239
27	Cusco	03 Naturales	2019-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2019	291989
28	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	475584
29	Urubamba	03 Naturales	2019-03	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	529903
30	Cusco	03 Naturales	2019-06	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	578656
31	Cusco	03 Naturales	2019-07	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	608935
32	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	665782
33	Cusco	03 Naturales	2019-03	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	665782
34	Urubamba	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2019	688222
35	Cusco	03 Naturales	2019-07	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	690736
36	Cusco	03 Naturales	2019-06	Personas	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2019	691413

				Naturales 7				
37	Cusco	03 Naturales	2019-03	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	718607
38	Cusco	03 Naturales	2019-09	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2019	718608
39	Urubamba	03 Naturales	2019-03	Personas Naturales 5	Diaz Salas, Silvana	Tachado	2019	718608
40	Cusco	03 Naturales	2019-04	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	763520
41	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	770097
42	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	781344
43	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	781344
44	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 6	Covarrubias Mormontoy, Yuri	Tachado	2019	808005
45	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	815538
46	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	817442
47	Cusco	03 Naturales	2019-06	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	818629
48	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	829565
49	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	852013
50	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 5	Diaz Salas, Silvana	Tachado	2019	906575
51	Cusco	03 Naturales	2019-04	Personas Naturales 10	Luza Garcia, Adai	Tachado	2019	920416
52	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	1156713
53	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 8	Paliza Silva, Ivan	Tachado	2019	1167928
54	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	1168453
55	Cusco	03 Naturales	2019-05	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	1194120
56	Cusco	03 Naturales	2019-07	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	1232582
57	Cusco	03 Naturales	2019-06	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2019	1364895
58	Cusco	03 Naturales	2019-06	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	1470877
59	Cusco	03 Naturales	2019-06	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	1472857
60	Cusco	03 Naturales	2019-07	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	1472857
61	Cusco	03 Naturales	2019-07	Seccion General Urubamba	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2019	1635702
62	Cusco	03 Naturales	2019-08	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	1643851
63	Cusco	03 Naturales	2019-07	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	1643851
64	Cusco	03 Naturales	2019-08	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	1649229
65	Cusco	03 Naturales	2019-10	Seccion General Urubamba	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2019	1668370
66	Cusco	03 Naturales	2019-07	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	1672195
67	Cusco	03 Naturales	2019-08	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	1753542
68	Urubamba	03 Naturales	2019-08	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2019	1773385
69	Cusco	03 Naturales	2019-08	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	1792616

70	Urubamba	03 Naturales	2019-11	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2019	1827587
71	Cusco	03 Naturales	2019-08	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	1841570
72	Cusco	03 Naturales	2019-08	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	1845703
73	Urubamba	03 Naturales	2019-11	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	1924510
74	Cusco	03 Naturales	2019-11	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	1937114
75	Cusco	03 Naturales	2019-12	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2019	2153406
76	Cusco	03 Naturales	2019-12	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	2158795
77	Urubamba	03 Naturales	2019-09	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2019	2174742
78	Cusco	03 Naturales	2019-12	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	2272236
79	Cusco	03 Naturales	2019-10	Personas Naturales 8	Paliza Silva, Ivan	Tachado	2019	2356221
80	Cusco	03 Naturales	2019-12	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2019	2658073
81	Cusco	03 Naturales	2019-11	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2019	2671470
82	Urubamba	03 Naturales	2019-11	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2019	2672608
83	Cusco	03 Naturales	2020-02	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2019	2672882
84	Cusco	03 Naturales	2019-12	Personas Naturales 2	Silva Guevara, Rosa Maria	Tachado	2019	2779821
85	Cusco	03 Naturales	2019-11	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2019	2779821
86	Cusco	03 Naturales	2020-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2019	2791855
87	Cusco	03 Naturales	2019-12	Seccion General Urubamba	Del Cast Suarez, Luis Miguel	Tachado	2019	2937319
88	Cusco	03 Naturales	2019-12	Seccion General Urubamba	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2019	2937319
89	Cusco	03 Naturales	2019-12	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2019	3016058
90	Cusco	03 Naturales	2019-12	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2019	3021556
91	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2019	3021556

Fuente: SUNARP Zona Registral N° X, 2021

- Total de título tachados al 2019: 91
- Total de títulos tachados en Cusco al 2019: 75

Año 2020

Tabla 3 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - en el año 2020

Cusco al 2020

N°	Oficina	Registro	Fecha1	Área	Registrador	Estado	Aa Tit.	N° Tit.
1	Cusco	03 Naturales	2020-09	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	1122
2	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	44612
3	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	50135
4	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 7	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2020	50365
5	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2020	77222
6	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2020	144064
7	Cusco	03 Naturales	2020-01	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	153316
8	Cusco	03 Naturales	2020-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	179609
9	Cusco	03 Naturales	2020-10	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2020	213964
10	Cusco	03 Naturales	2020-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	429276
11	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2020	450304
12	Cusco	03 Naturales	2020-02	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	466801
13	Cusco	03 Naturales	2020-06	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	466801
14	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	529474
15	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	544467
16	Cusco	03 Naturales	2020-03	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2020	568770
17	Cusco	03 Naturales	2020-03	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2020	582555
18	Cusco	03 Naturales	2020-03	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	596025
19	Cusco	03 Naturales	2020-07	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	775813
20	Cusco	03 Naturales	2020-12	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	1450430
21	Urubamba	03 Naturales	2020-11	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	1773631
22	Urubamba	03 Naturales	2020-10	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	1773631
23	Urubamba	03 Naturales	2020-10	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	1807509
24	Urubamba	03 Naturales	2021-03	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	1905903
25	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	1983419
26	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2020	1994885
27	Urubamba	03 Naturales	2021-02	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	2025604
28	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2020	2075785
29	Cusco	03 Naturales	2020-11	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2020	2082166

30	Urubamba	03 Naturales	2021-04	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	2122069
31	Urubamba	03 Naturales	2021-04	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	2122070
32	Urubamba	03 Naturales	2021-04	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	2160092
33	Urubamba	03 Naturales	2021-04	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2020	2274341
34	Cusco	03 Naturales	2021-03	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2020	2298608
35	Cusco	03 Naturales	2020-12	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2020	2367628
36	Cusco	03 Naturales	2020-12	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2020	2470230

Fuente: SUNARP Zona Registral N° X, 2021

- Total de título tachados al 2020: 36
- Total de títulos tachados en Cusco al 2020: 26

Año 2021

Tabla 4 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - en el año 2021

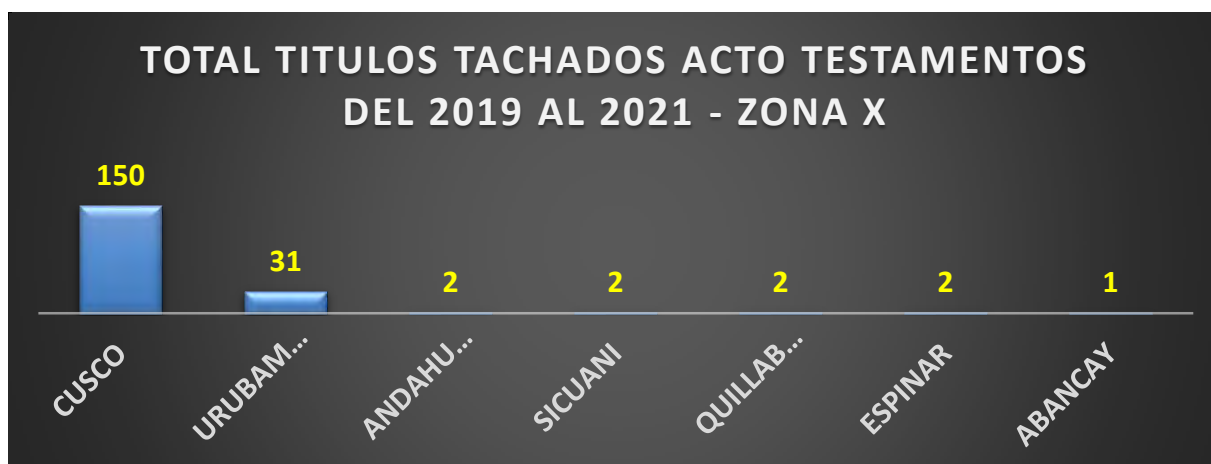
N°	Oficina	Registro	Fecha	Area	Registrador	Estado	Aa_Tit.	N° Tit.
1	Cusco	03 Naturales	2021-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	94471
2	Cusco	03 Naturales	2021-02	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	104435
3	Cusco	03 Naturales	2021-01	Personas Naturales 10	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2021	104435
4	Cusco	03 Naturales	2021-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	132157
5	Urubamba	03 Naturales	2021-05	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2021	178787
6	Urubamba	03 Naturales	2021-01	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2021	200931
7	Cusco	03 Naturales	2021-01	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2021	201842
8	Cusco	03 Naturales	2021-03	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2021	286783
9	Urubamba	03 Naturales	2021-06	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2021	298199
10	Cusco	03 Naturales	2021-02	Personas Naturales 6	Holgado Tejada, Frantz Johan.	Tachado	2021	378092
11	Cusco	03 Naturales	2021-03	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	551533
12	Cusco	03 Naturales	2021-04	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2021	651603
13	Cusco	03 Naturales	2021-03	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2021	777217
14	Urubamba	03 Naturales	2021-08	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2021	838218
15	Cusco	03 Naturales	2021-05	Personas Naturales 6	Holgado Tejada, Frantz Johan.	Tachado	2021	1118482
16	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 6	Holgado Tejada, Frantz Johan.	Tachado	2021	1118482
17	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 6	Holgado Tejada, Frantz Johan.	Tachado	2021	1140029

18	Cusco	03 Naturales	2021-05	Personas Naturales 6	Holgado Tejada, Frantz Johan.	Tachado	2021	1140029
19	Cusco	03 Naturales	2021-05	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	1261895
20	Urubamba	03 Naturales	2021-06	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2021	1374482
21	Urubamba	03 Naturales	2021-07	Seccion General Urubamba	Perez Pagan, Wilder Ju?Or	Tachado	2021	1374482
22	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	1392430
23	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2021	1428279
24	Cusco	03 Naturales	2021-07	Personas Naturales 7	Valencia Pilares, Carlos	Tachado	2021	1428279
25	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2021	1477851
26	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 6	Holgado Tejada, Frantz Johan.	Tachado	2021	1573574
27	Cusco	03 Naturales	2021-06	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	1573930
28	Cusco	03 Naturales	2021-07	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2021	1713933
29	Cusco	03 Naturales	2021-07	Personas Naturales 11	Due?As Casta?Eda, Yelvin	Tachado	2021	1772787
30	Cusco	03 Naturales	2021-07	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2021	1849389

Fuente: SUNARP Zona Registral N° X, 2021

- Total de título tachados al 2021: 30
- Total de títulos tachados en Cusco al 2021: 24

Figura 1 Total Títulos Tachados Acto Testamentos del 2019 AL 2021 - ZONA X



Fuente: SUNARP Zona Registral N° X, 2021

De manera consolidada, entre los años 2019 al 2021 se tiene un total de títulos tachados en Cusco ascendente a 150.:

Año 2020 en la ciudad de Cusco

Tabla 5 Testamentos no inscritos por tachas en SUNARP ZONA REGISTRAL N° X - Ciudad de Cusco al 2020

N°	Oficina	Registro	Fecha1	Area	Registrador	Estado	Aa Tit.	N° Tit.
1	Cusco	Naturales	2020-09	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	1122
2	Cusco	Naturales	2020-01	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	44612
3	Cusco	Naturales	2020-01	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	50135
4	Cusco	Naturales	2020-01	Personas Naturales 7	Carrillo Cruz, Euler	Tachado	2020	50365
5	Cusco	Naturales	2020-01	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2020	77222
6	Cusco	Naturales	2020-01	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2020	144064
7	Cusco	Naturales	2020-01	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	153316
8	Cusco	Naturales	2020-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	179609
9	Cusco	Naturales	2020-10	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2020	213964
10	Cusco	Naturales	2020-02	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	429276
11	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 5	Alvarez Monterola, Wilber	Tachado	2020	450304
12	Cusco	Naturales	2020-02	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	466801
13	Cusco	Naturales	2020-06	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	466801
14	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 1	Champi Monterroso, Nancy	Tachado	2020	529474
15	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	544467
16	Cusco	Naturales	2020-03	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2020	568770
17	Cusco	Naturales	2020-03	Personas Naturales 4	Tello Acosta, Ada	Tachado	2020	582555
18	Cusco	Naturales	2020-03	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	596025
19	Cusco	Naturales	2020-07	Personas Naturales 2	Pereira Achancaray, Raul Cesar	Tachado	2020	775813
20	Cusco	Naturales	2020-12	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	1450430
21	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	1983419
22	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 11	Dueñas Castañeda, Yelvin	Tachado	2020	1994885
23	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2020	2075785
24	Cusco	Naturales	2020-11	Personas Naturales 6	Elguera Ocampo, Marisol	Tachado	2020	2082166
25	Cusco	Naturales	2020-12	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2020	2367628
26	Cusco	Naturales	2020-12	Personas Naturales 10	Huillca Cursi, Mery Miguelina	Tachado	2020	2470230

Fuente: SUNARP Zona Registral N° X, 2021

En el año 2020, la Súper Intendencia Nacional de Registros Públicos de la Zona Registral N° X ha tachado 26 títulos -testamento por escritura pública-

presentados en la ciudad de Cusco, por falta de formalidades previstas en el artículo 696 del Código Civil.

3.1.2. Análisis cualitativo

Para la recolección de información cualitativa, se ha elegido aleatoriamente 5 de los 26 títulos de testamento tachados en la ciudad de Cusco en el año 2020.

El instrumento utilizado que ha permitido la recolección de información ha sido la **ficha de análisis de casos**, utilizada con el objeto de obtener información cualitativa contenida en los títulos tachados.

Se analizan 05 casos, de acuerdo a la lista que se presenta a continuación:

Tabla 6 Casos en lo que se los títulos de testamento por escritura pública son tachados por falta de requisitos previstos en el artículo 696 del Código Civil

Título	TACHA	Ciudad
44612	Tacha	Cusco
50365	Tacha	Cusco
529474	Tacha	Cusco
568770	Tacha	Cusco
582555	Tacha	Cusco

:

Elaboración propia.

3.1.2.1. Título 44612

El título : 44612 Inscripción de Testamento.

Presentado : 07 de enero de 2020

Por : Marcos Miranda Conto, quien solicita la

Problema : Inobservancia de la formalidad

Análisis : El testamento por escritura pública no ha sido otorgado con las formalidades esenciales exigida en el inciso 6 el artículo 696 del Código Civil: “Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el final, el testador, el notario y dos testigos hábiles”.

En el Testamento presentado, **sólo interviene un testigo**

Conclusión : Tacha sustantiva del título.

3.1.2.2. Título 50365

El título : 50365 Inscripción de Testamento.

Presentado : 08 de enero de 2020

Por : Felipe Exaltación Colque Bellido

Problema : Inobservancia de la formalidad

Análisis : El testamento por escritura pública es del 26 de junio de 1994, no ha sido otorgado con las formalidades esenciales exigida en el inciso 5 el artículo 696 del Código Civil: “Que el testamento se leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija”.

En el presente caso: El Testamento presentado, sólo el notario realizó la lectura, omitiendo la lectura por parte de los testigos. En

tanto, no se ha cumplido con esa formalidad especial de lectura del testamento

Conclusión : Observar el título.

3.1.2.3. Título 529474

El título : 529474 Inscripción de Testamento.

Presentado : 27 de febrero de 2020

Por : Carlos Pumayucra Casani

Problema : Inobservancia de la formalidad

Análisis : Al otorgarse el testamento por escritura pública, no se cumplió con las formalidades esenciales exigida el artículo 696 del Código Civil, específicamente el artículo 4: “Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario”.

En el presente caso: En el Testamento presentado, no consta que cada una de las páginas del testamento haya sido firmado por el testador, los testigos y el Notario (en su conjunto).

Conclusión : Observar el título

3.1.2.4. Título 568770

El título : 568770 Inscripción de Testamento.

Presentado : 03 de marzo de 2020

Por : Jorge Huaman Sanchez

Problema : Inobservancia de la formalidad

Análisis : Al otorgarse el testamento por escritura pública, no se cumplió con las formalidades esenciales exigida el artículo 696 del Código Civil, específicamente el artículo 4: “Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario”.

En el presente caso: En el Testamento presentado, carece de firmas en cada hoja de la escritura pública por parte de la testadora, testigos y notario.

Conclusión : Tacha sustantiva

3.1.2.5. Título 582555

El título : 582555 Inscripción de Testamento.

Presentado : 04 de marzo de 2020

Por : Valentín Lavilla Torres

Problema : Inobservancia de la formalidad

Análisis : Al otorgarse el testamento por escritura pública, no se cumplió con las formalidades esenciales exigida el artículo 696 del Código Civil, específicamente el artículo 4: “Que cada una de las

páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario”.

En el presente caso: En el Testamento presentado, carece de firmas en cada hoja de la escritura pública por parte del testador, testigos y notario.

Conclusión: Tacha sustantiva

3.1.3. Análisis de Hallazgos.

Tabla 7 Análisis de Hallazgos

44612	Tacha	Marcos	Art. 696 inc. 4 Cada página se firmada, testador, testigo y notario
50365	Tacha	Felipe	Art. 696 inc. 5. Testamento leído por Notario , el testador y testigo
529474	Tacha	Carlos	Art. 697 Testador analfabeto, leerse 2 veces, 1 por notario y otra por testigo
568770	Tacha	Jorge H	696. inc. 4 Cada página se firmada, testador, testigo y notario
582555	Tacha	Valentín	696. inc. 4. Cada página se firmada, testador, testigo y notario

Fuente: Elaboración Propia

Resultados de la Segunda instancia registral dentro del análisis de hallazgos:

Resolución: 3194-2022-SUNARP-TR de 12/08/2022

Tribunal: LIMA

Sede: AREQUIPA

Nro. de Título: 1449529

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA
Tema de Sumilla : FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil, entre ellas, que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. De no cumplirse con alguna de las formalidades, el testamento será sancionado con la nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil, lo que constituye defecto insubsanable.

Resolución: 2742-2022-SUNARP-TR de 14/07/2022

Tribunal: LIMA

Sede: CASTILLA-APLAO

Nro. de Título: 1608870

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA

Tema de Sumilla : CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil. De no cumplirse con alguna de las formalidades, el testamento será sancionado con la nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil.

Resolución: 619-2022-SUNARP-TR de 21/02/2022

Tribunal: TRUJILLO

Sede: AREQUIPA

Nro. de Título : 3170523

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: Formalidad del testamento Testamento

Tema de Sumilla: Formalidad del testamento De conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil. Testamento Sólo puede requerirse la transcripción del testamento otorgado por escritura pública cuando el parte notarial manuscrito que se presenta es ilegible.

Resolución: 397-2021-SUNARP-TR-L de 26/02/2021

Tribunal: LIMA

Sede: LIMA

Nro. de Título: 1763615

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA

Tema de Sumilla : CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil. De no cumplirse con alguna de las formalidades, el testamento será

sancionado con la nulidad de conformidad con el artículo 811 del Código Civil, lo que constituye defecto insubsanable.

Resolución: 282-2020-SUNARP-TR-A de 06/07/2020

Tribunal: AREQUIPA

Sede: AREQUIPA

Nro. de Título: 2687215

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA

Tema de Sumilla : CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN TESTAMENTOS POR ESCRITURA PÚBLICA De conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas en el artículo 696 del Código Civil, entre ellas, que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.

Resolución: 241-2020-SUNARP-TR-A de 17/06/2020

Tribunal: AREQUIPA

Sede: AREQUIPA

Nro. de Título: 2370902

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: FORMALIDAD DEL TESTAMENTO

Tema de Sumilla: FORMALIDAD DEL TESTAMENTO De conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo V del Título Preliminar Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de

testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil.

Resolución: 048-2020-SUNARP-TR-A de 17/01/2020

Tribunal: AREQUIPA

Sede: AREQUIPA

Nro. de Título: 1857100

Tipo de Registro: PERSONAS NATURALES

Tema: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA FORMALIDAD DEL TESTAMENTO

Tema de Sumilla : IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que la evaluación de las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el Registro y los instrumentos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permiten colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona. FORMALIDAD DEL TESTAMENTO De conformidad con el principio de legalidad recogido en el artículo V del Título Preliminar Reglamento General de los Registros Públicos, la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título, por lo que tratándose de testamentos por escritura pública deberá verificarse que en su otorgamiento se haya cumplido con las formalidades esenciales establecidas por el artículo 696 del Código Civil.

3.2. Presentación y Discusión de Resultados

La discusión y presentación de resultados, comprende la respuesta que se da a las preguntas formuladas y alcanzar los objetivos propuestos, los cuales son:

Problema General:

¿Cuáles es el nivel de funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador?

Problemas Específicos

¿Cuáles son los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil?

¿Cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión?

Objetivo General

Determina el nivel de funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador

Objetivos Específicos

Identificar los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil.

Establecer cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión

3.2.1. Principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil

El primer problema específico formulado es ¿Cuáles son los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil? y tiene como objetivo: Identificar los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil.

Los principales problemas que se advierte a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil, han sido identificadas en el capítulo tercero de la presente investigación, referido al análisis cualitativo.

Se han identificado los siguientes problemas:

1. La mayoría de los títulos son tachados por las causales reguladas en los incisos 4 y 5 del artículo 696 del Código Civil.

Inc. 4.- “Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario”.

Inc. 5.- “Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija”

2. Otro de los problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades reguladas en el artículo 696 del Código Civil, son el número de títulos tachados, pues, desde el 2019 al 2020 en la ciudad de Cusco se han tenido 150 títulos tachados, siendo mayores las tachas en 2019, esto evidencia que para el 2020 y 2021 se han presentado menos testamentos, en contra posición a las sucesiones intestadas.

Lo expresado, nos permite precisar que ciertas formalidades previstas en el artículo 696 del Código Civil no resultan ser funcionales si se tiene en cuenta la voluntad del testador; nos referimos a las contenidas en los incisos 4 y 5 del artículo en mención.

3.2.2. La funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión

El segundo problema específico planteado es ¿Cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión? y tiene como objetivo, establecer cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión.

La manera en que la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 del Código Civil afecta a la institución de la sucesión, la misma que ha sido descrita en los ítems 2.2.1.2; 2.2.1.2.2., de la siguiente manera:

Se ha logrado establecer que los elementos de la sucesión son divididos por la doctrina en tres elementos; los personales (personas intervinientes), reales (titularidades jurídicas dejadas) y formales o causales (título de la sucesión y aceptación del heredero), de ello, se pueden distinguir elementos esenciales tales como; el causante, los sucesores y la herencia, es decir, por causante hacemos referencia a aquella persona o individuo que origina la sucesión, por sucesor entendemos a aquellos individuos llamados a recibir la herencia y por último, la herencia está constituida por el patrimonio dejado por el causante.

En esta línea de ideas, en nuestro país, el testamento podrá otorgarse mediante escritura pública y ha de cumplir con ciertas formalidades para ser válido, formalidades que se encuentran recogidas en el artículo 696° del Código Civil, que prescribe, las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos (...); 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad (...); 3. Que el notario escriba el

testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología (...); 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario; 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija; 6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad (...); 7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido; 8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto; 9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

De estas formalidades se han podido identificar que las prescritas en los numerales 4 y 5 no gozan de funcionalidad, y que, por el contrario, tienden a anular la voluntad del testador e impedir que se logre la inscripción del testamento y con ello ser un obstáculo que no permite dar seguridad jurídica al derecho de sucesión.

En ese sentido, se han tomado como ejemplo 10 casos del año 2020, con los siguientes números de título: 44612; 50365; 450304; 466801; 529474; 568770; 582555; 596025; 1994885; 2367628 , en los cuales se pueden observar tachas referidas a las formalidades del testamento por escritura pública, siendo repetitivas aquellas tachas por inobservancia o incumplimiento de los numerales 4 y 5 de del artículo 696° del Código

Civil, resultando estos numerales contraproducentes, toda vez que, conforme se puede observar de la investigación realizada, en el caso del testamento por escritura pública, lo que se busca es plasmar la voluntad del testador previo a su fallecimiento, es decir, un acto planeado que busca otorgar seguridad jurídica, siendo que dicho testamento queda a entero cuidado del Notario y se inscribe solamente cuando el testador haya fallecido, motivo por el cual, de realizarse alguna observación posterior, esta será insubsanable y por ende ocasionara la pérdida total del acto en cuestión. Siendo esto así, nos es factible afirmar que las formalidades mencionadas con anterioridad (numerales 4 y 5 del artículo 696° C.C.) afectan en gran manera a la institución de la sucesión, provocando que esta sea tachada a nivel registral.

3.2.3. Nivel de funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador.

El problema general planteado es ¿Cuáles es el nivel de funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador? y tiene como objetivo, determina el nivel de funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador.

La funcionalidad de las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador, ha sido determinado en el contenido de la presente investigación, de la siguiente manera.

De un total de 150 títulos tachados entre el 2019 y el 2021, y para el año 2020 fueron 26, como se tiene precisado en la tabla N° 3, de las cuales se han seleccionado aleatoriamente algunos casos en los que se ha identificado que el inciso 4 y el 5 del artículo 696 (4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija). son las principales formalidades observadas y que han generado la tacha de los títulos.

Por otro lado, se ha precisado el contenido del artículo 2479 del Código Civil argentino, el cual, cuenta con formalidades que distan del artículo 696 del Código Civil peruano. Resaltando que el testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en forma ordinaria.

De manera que, se puede advertir que las formalidades 4 y prescritas en el artículo 696 del Código Civil, no resultan ser funcionales frente a la voluntad del testador; puesto que, por el hecho de que no todas las páginas del testamento estén firmadas por el testador, los testigos y el notario, y porque el testamento no sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo, se tenga que tachar el testamento y por consiguiente ser nulo.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Son poco funcionales dos de las formalidades del testamento por escritura pública prescritas en el artículo 696 del Código Civil, (4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.) puesto que no facilitan el otorgamiento del testamento, y no se orientan a garantizar la última voluntad del testador.

SEGUNDA

Los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil, es la redundancia entre formalidades para el cumplimiento de actos similares el número de tachas realizadas, frente al creciente número de inscripciones de sucesión intestada en SUNARP; la afectación al derecho sucesorio de los herederos que se ven afectados por la falta de funcionalidad de las formalidades, y la última voluntad del testador, que no llega a materializarse.

TERCERA

La funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696 del Código Civil afecta a la institución de la sucesión, porque no facilita el otorgamiento de testamento que contiene la voluntad del testador que tiene como finalidad suceder o dejar la herencia y con ello la extensión de la propiedad.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda, suprimir las formalidades 4 y 5 prescritas en el artículo 696 del Código Civil, con la intención de facilitar el otorgamiento del testamento por escritura pública.

SEGUNDA

Se recomienda la supresión de las formalidades 4 y 5 prevista en el artículo 696 del Código Civil, para evitar el desuso del testamento, la afectación al derecho sucesorio de los herederos y la última voluntad del testador, que no llega a materializarse.

TERCERA

Se recomienda dar mayor funcionalidad a las formalidades establecidas en el artículo 696 del Código Civil para no afectar el derecho a la herencia y con ello la extensión de la propiedad.

CUARTA

Recomendación para el momento de la redacción del testamento:
(participación y apoyo de un Abogado)

El asesoramiento de un abogado (experto en el tema) en el apoyo de la redacción del testamento permitirá ayudar a concretar las disposiciones

testamentarias, sin que el mismo intervenga en las disposiciones de la última manifestación de voluntad del testador.

El mismo Abogado firmara el testamento al final de la redacción del mismo por tratarse de un acto formal por escritura Pública.

Esto permitirá que el testamento cumpla con todas las formalidades exigidas en el Código Civil y que la voluntad del Testador se mantenga. Y con la correcta redacción se pueden actualizar de manera concreta y correcta el registro de las propiedades para los herederos instituidos mediante el testamento, evitando así conflictos judiciales entre los herederos, legatarios que serán futuros copropietarios respecto a los bienes muebles e inmuebles de los cuales el testador ha realizado disposiciones previas.

QUINTA

Si bien el Decreto Legislativo del Notariado (vigente a la fecha) en su Artículo 150 señala tipos de Sanciones, las mismas solo son procedimientos disciplinarios; a) En caso de infracciones disciplinarias leves: la amonestación privada o la amonestación pública y una multa no mayor a una (1) UIT. b) En caso de infracciones disciplinarias graves: la suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un (01) año y una multa no mayor a diez (10) UIT. c) En caso de infracciones disciplinarias muy graves: la destitución y una multa mayor de 10 UIT y

hasta 20 UIT. La multa impuesta será destinada a favor del órgano que impone la misma” se tiene que las mismas no son suficientes.

En merito a lo antes señalado, los errores generados por el Notario Público se recomienda modificar el Decreto Legislativo del Notariado respecto a las sanciones, por cuanto los errores que se puedan determinar cómo culpa del Notario Público deberán tener repercusiones civiles (DAÑOS Y PERJUICIOS) y penales (PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD)

Es decir que, que si bien las faltas en caso de errores cometidos en la firma o suscripción de cada hoja (Numeral 4 del Artículo 696 del Código Civil) así como los errores de la lectura del testamento por el Notario Público (Numeral 5 del Artículo 696 del Código Civil) son consideradas graves conforme al Art. 149 Literal m) del Decreto legislativo 1049 (Decreto legislativo del Notariado) “... Incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario...” solo concluyen en procesos disciplinarios con pago de multas o de ser el caso destituciones.

Se recomienda modificar el Artículo 150 del Decreto Legislativo 1049 (Decreto legislativo del Notariado) insertando dos nuevos literales:

Artículo 150.- Tipos de Sanciones: Las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son (...) **d)** En caso de infracciones disciplinarias por causa probada del Notario Público se deberá pagar una indemnización valorizada a mérito de los daños que pudo causar al

beneficiario de un derecho, con un monto no menor a 10 UIT. e) El Notario Público que actúe de manera dolosa será destituido del cargo y deberá cumplir con indemnizar al beneficiario perjudicado con un monto no menor a 20 UIT.

En los casos de los literales c), d) y e) se pondrá a disposición de las autoridades competentes conforme al Artículo 146 de esta norma. (Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación). (...)

Iniciativa Legislativa

1. Justificación

1.1. Exposición de Motivos

- **Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta**

La supresión de las formalidades 4 y 5 previstas en el artículo 696, no transgreden ningún principio previsto en la Constitución Política ni el ordenamiento jurídico.

- **Descripción del Problema**

Entre los tipos de testamento, se regula el testamento por escritura pública, el cual, según el artículo 696 para su materialización debe reunir algunas formalidades:

Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad. 2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de

voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador. 4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. 7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto. 9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

Esto no quiere decir que las formalidades no sean necesarias, sino que, se debe evaluar si estas formalidades lejos de ser de fácil cumplimiento terminan representando una dificultad o siendo un obstáculo para la persona que desea testar.

En ese sentido nos encontramos ante un problema socio-jurídico, por cuanto, el incumplimiento de las formalidades establecidas por el código terminará acarreado la nulidad del testamento, perjudicando así a los herederos los que tendrán que recurrir a otra vía de reconocimiento de su calidad de heredero y por ende el reconocimiento de sus derechos patrimoniales sucesión intestada ya sea notarial o judicial, sin tener en cuenta la voluntad del testador, por lo cual el testamento no estaría cumpliendo su principal objetivo.

Vale señalar, que actualmente es otra institución jurídica -sucesión intestada- la que ha tomado mayor presencia en desmedro del testamento, es por ello que el índice de inscripciones de Sucesiones intestadas en los Registros Públicos se ha incrementado:

Durante el primer trimestre del presente año se inscribieron 24,011 sucesiones intestadas en todo el territorio nacional. Los departamentos con el mayor número de inscripciones fueron: Lima (9,648); Arequipa (1,827); La Libertad (1,818); Lambayeque (1,352); Piura (1,112); Junín (1,027); Ica (1,023); Áncash (920); y Cusco (806). (SUNARP, 2019)

Esto, no es sólo se da porque no existan testamentos, sino que los mismos no han cumplido con el filtro realizado en dicha entidad, es decir, que a pesar de la existencia de un testamento que podríamos decir ha sido válidamente otorgado por una persona en vida, el mismo es nulo por el incumplimiento de una de las formalidades señaladas en el código.

Siguiendo esa línea sobre los testamentos en el Perú y su problemática actual, conviene tener en cuenta la exposición de motivos del Código Civil de 1984, que si bien las formalidades establecidas en el mismo son para dotar de mayor seguridad jurídica al testamento; debe guardar relación con su funcionalismo, entendido desde el punto que son un conjunto de características que hace que algo se practicó y utilitario

- **Exposición de la propuesta**

La propuesta se orienta a dar mayor funcionalidad a las formalidades testamentarias y promover el otorgamiento de testamento.

Mención de las fuentes consultadas

- Aguilar, B. (2020). Muro, Manuel; Torres, Manuel. En F. d. Testamentos, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 130-138). Lima: El búho E.I.R.L.
- Arce, J. (2011). *El Testamento*. Mexico. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3771/2.pdf>
- Casanueva, I. (1998). *La Acción de Nulidad de Testamento, Concepto y Ejercicio*. Obtenido de [dialnet.unirioja.es: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/119391.pdf](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/119391.pdf)
- Código Civil Peruano. (1984). PERU.
- Espinoza, J. (s/f). La manifestación y la declaración de la voluntad. 2-19.
- Ferrero, A. (1983). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Juridica.
- Glodstein, M. (1958). *Donatio Mortis Causa*. Buenos Aires: Biliografica Argentina.
- Lanatta, R. (1981). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Rit Desarrollo S.A.
- Laos, E. (2020). Testamento en escritura pública. En M. Muro, & M. Torres, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 139-144). Lima: El Búho E.I.R.L.

- Leon Barandiaran, J. (1963). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Unidad Estudiantil.
 - Lohmann, G. (2014). Expresión y Fomración de la Voluntad Testamentaria. En *Código Civil Comentado* (Vol. IV, págs. 150-165). Gaceta Jurídica.
 - Pérez, L. (2004). El Acto Jurídico Testamentario. Contenido e Interpretaciones. *VNIVERSITAS*, 752.
 - Quispe, C. (1994). *Derecho de Sucesiones*. Cusco.
 - SUNARP. (4 de Abril de 2019). www.sunarp.gob.pe. Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/04/04/inscripcion-de-testamentos-crecio-en-diez-departamentos-en-primer-trimestre-2019>
 - SUNARP. (03 de Agosto de 2021). *SUNARP*. Obtenido de SUNARP: <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/345550-te-explicamos-como-inscribir-un-testamento>
 - Torres Vasquez, A. (2015). *Acto Jurídico - Volúmen I*. Lima: Pacífico.
 - Vidal, F. (2007). La Interpretacion del Acto Testamentario. *Revista Oficial del Poder Judicial I*.
 - Zannoni, E. (1999). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea.
- **Análisis Costo Beneficio**

La aplicación de la supresión de las formalidades 4 y 5 del artículo 696 del Código Civil, no genera gasto adicional en el presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones presupuestarias son con cargo al presupuesto institucional de Ministerio de Justicia.

2. Título

Anteproyecto de Ley sobre la supresión de las formalidades 4 y 5 del artículo 696 del Código Civil.

3. Formula Legislativa

Proyecto de Ley:

Artículo 1.- La presente Ley suprime las formalidades 4 y 5 del artículo 696 del Código Civil.

Artículo 2.- Suprimir las formalidades 4 y 5 del artículo 696 del Código Civil. Aumentar la formalidad de la participación de un Abogado como asesor del testador el cual firmara conjuntamente con los otros participantes la Escritura Pública de otorgamiento de testamento en el numeral 1 y 2.

Dice:

Artículo 696 Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

1. Que estén reunidos en un sólo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. El notario está obligado a verificar la identidad del testador y los testigos a través del documento de identidad y los medios de identificación biométrica establecidos por el Reniec. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.
2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática u otros de naturaleza similar, en su

registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones escritas que le sean entregadas por el testador.

4. Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.

5. Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.

6. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera.

7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

8. Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

9. Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

Debe decir

1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, en testador, el notario y dos testigos hábiles y el abogado del Testador. El notario está obligado a verificar la identidad del testador, los testigos y el Abogado a través del documento de identidad y los medios de

identificación biométrica establecidos por el RENIEC. Cualquiera de los testigos puede actuar como testigo a ruego del testador o testigo de identidad.

2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. Con el asesoramiento del abogado correspondiente.

3. Que el notario escriba el testamento de su puño y letra o a través de medios de tecnología informática y otros de naturaleza similar, en su registro de escrituras públicas, pudiendo insertar, de ser el caso, las disposiciones que le sean entregadas por el testador.

4. Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento y observaciones directamente o a través de un intérprete.

5. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

6. Que el testador, los testigos, el abogado y el notario firme el testamento en el mismo acto.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar, B. (2020). Muro, Manuel; Torres, Manuel. En F. d. Testamentos, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 130-138). Lima: El búho E.I.R.L.

Aguilar, B. (2020). Muro, Manuel; Torres, Manuel. En Formalidades de los Testamentos, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 130-138). Lima: El búho E.I.R.L.

Alarcon, L. A. (25 de MARZO de 2006). *DERECHO ESPAÑA*. Obtenido de <http://www.derechoespana.com/trabajos/testamento/testamento-espana2.shtml#ixzz5Cg22ECod>

Arce, J. (2011). *El Testamento*. Mexico. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3771/2.pdf>

Aspron, J. M. (2008). *Sucesiones*. Santa Fe: McGraw-Hill.

BARASSI, L. (1955). *Instituciones del Derecho Civil, Tomo I*. Barcelona: Editorial Jose Maria Bosch.

Betti, E. (1959). Teoria General del Negocio Juridico. *Revista De Derecho Privado*, 49.

Binder, J. (1953). *Derecho De Sucesiones*. Barcelona: Editorial Labor.

Casanueva, I. (1998). *La Acción de Nulidad de Testamento, Concepto y Ejercicio*.

Obtenido de [dialnet.unirioja.es:](https://dialnet.unirioja.es/)

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/119391.pdf>

Código Civil Peruano. (1984). PERU.

De Diego, C. (1941). *Instituciones del derecho Civil*. España.

Di Paola, S. (1964). *Donatio Mortis Causa*. Milan : Enciclopedia del Dirirto.

Diez Picazo, Luis; Guillon, Antonio. (1982). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos S.A.

Espinoza, J. (s/f). La manifestación y la declaración de la voluntad. 2-19.

Ferrero, A. (1983). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: Gaceta Juridica.

Flores, A. (1 de JULIO de 1987). *EL COMERCIO*.

Glodstein, M. (1958). *Donatio Mortis Causa*. Buenos Aires: Biliografica Argentina.

Hernández, R. (1994). *El Derecho de la Constitución*. Costa Rica: Juricentro.

Holgado, E. (1995). *Las Sucesiones Hereditarias*. Cusco: Peñarol.

Jordano, J. (1958). *Interepretacion del Testamento*. Madrid: Bosch.

Lanatta, R. (1981). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Rit Desarrallo S.A.

Laos, E. (2020). Testamento en escritura pública. En M. Muro, & M. Torres, *Código Civil Comentado IV Edición* (págs. 139-144). Lima: El Búho E.I.R.L.

- Leon Barandiaran, J. (1963). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Unidad Estudiantil.
- Lohmann, G. (2014). Expresión y Fomración de la Voluntad Testamentaria. En *Código Civil Comentado* (Vol. IV, págs. 150-165). Gaceta Jurídica.
- Medina, F., & Bautista, J. (s/f). *El testamento en la historia: Aspectos morales y religiosos*.
- Modestino. (s/f). DIGESTO
- Papiniano. (s.f.). DIGESTO.
- Perez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones* . Ciudad de México: Nostra.
- Perez Gallardo, L. (2004). El acto jurídico testamentario - Contenido e interpretación. *Vuniversitas*, 747-795.
- Pérez, L. (2004). El Acto Juridico Testamentario. Contenido e Interpretaciones. *VNIVERSITAS*, 752.
- Peréz, M. D. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Cultura Jurídica. Obtenido de Biblioteca JuridicaVirtual de investigacion Juridicas de la UNAM: <http://biblio.juridica.una.mx>
- Portillo de la Cruz, A. (2011). *La Sucesión - Aspectos Generales (Tesis de pregado de la Universidad Rafael Landivar)*. Guatemala: S/E.

Quispe, C. (1994). *Derecho de Sucesiones*. Cusco.

Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Real Academia Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=YGtvuET>

Saavedra, R. E. (2013). *El Negocio Jurídico, Testamento, Contribucion Al Estudio del Negocio de Ultima Voluntad*. Lima: Jurista Editores.

Sentencia del Tribunal Constitucional 03347-2009-PA/TC (21 de agosto de 2017).

Somarriva, M. (1984). *Derecho de Sucesiones tercera Edic.* Santiago de Chile.

SUNARP. (4 de Abril de 2019). www.sunarp.gob.pe. Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/04/04/inscripcion-de-testamentos-crecio-en-diez-departamentos-en-primer-trimestre-2019>

SUNARP. (4 de Mayo de 2019). www.sunarp.gob.pe. Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2018/05/04/inscripcion-de-sucesiones-intestadas-se-podra-realizar-en-linea-a-nivel-nacional>

SUNARP. (03 de Agosto de 2021). *SUNARP*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/345550-te-explicamos-como-inscribir-un-testamento>

Torres Vasquez, A. (2015). *Acto Jurídico - Volúmen I*. Lima: Pacífico.

Vidal, F. (2007). La Interpretacion del Acto Testamentario. *Revista Oficial del Poder Judicial 1*.

Wolterskluwer. (2020). *guiasjuridicas.wolterskluwer.es*. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>

Zannoni, E. (1999). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

a) Matriz de consistencia

Problema	Objetivo	Hipótesis	Categorías de estudio	Metodología	Técnicas e Instrumentos	Unidad de Análisis y Muestra
<p>General ¿Cuán funcionales son las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador?</p> <p>Específico - ¿Cuáles son los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil? - ¿Cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el artículo 696</p>	<p>General Determina cuan funcionales son las formalidades del testamento por escritura pública frente a la última voluntad del testador.</p> <p>Específicos - Identificar los principales problemas que se advierten a nivel registral en relación a las formalidades testamentarias reguladas en el artículo 696 del Código Civil. - Establecer cómo afecta la funcionalidad de las formalidades establecidas en el</p>	<p>General Las formalidades testamentarias establecidas en el Código Civil, no son funcionales, prácticas ni utilitarias para la emisión de un testamento que materializa la última voluntad del testador.</p> <p>Específicas - Los principales problemas de las formalidades testamentarias son: La redundancia entre formalidades para el cumplimiento de actos similares. La inactividad de los participantes en el otorgamiento del Testamento por escritura Pública ya sea el notario y los testigos. La falta de alternativas ante la inobservancia de una formalidad. - Por la falta de funcionalidad</p>	<p>Formalidades Del Testamento Por Escritura Pública</p> <p>Última Voluntad Del Testador</p>	<p>TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN. -</p> <p>Cualitativa. - La investigación cualitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cualitativos sobre variables y estudia las propiedades y fenómenos cualitativas, como son la causa y efecto de la funcionalidad de los testamentos regulados en el Código Civil de 1984.</p> <p>No Experimental. - La investigación es no experimental por cuanto la misma no manipula las variables, lo que se hace es observar la funcionalidad de las formalidades de los testamentos regulados en el Código Civil de 1984.</p> <p>Transversal. - La investigación es transversal por cuanto se realizará dentro</p>	<p>Técnicas -Análisis de documentos. - Análisis de casos</p> <p>Instrumentos - Fichas de análisis (documental) - Ficha de análisis de casos</p>	<p>Unidad de Análisis La unidad de análisis son todos los testamentos que han sido presentados a la Zona Registral N° X Sede Cusco y que hayan sido tachados por incumplimiento de formalidades entre los años 2020.</p> <p>Muestra no probabilística La muestra utilizada son un total de 25 testamentos presentados a ser registrados por la Zona Registral N° X Sede Cusco, que no han sido registrados por el incumplimiento de alguna de las formalidades establecidas en el</p>

Código Civil a la institución de la sucesión?	artículo 696 Código Civil a la institución de la sucesión.	de las formalidades de los testamentos dicha institución terminará en desuso y deberá ser modificadas en nuestro ordenamiento civil, a fin de cautelar la institución de la sucesión.		de un periodo de tiempo determinado, el cual será, para los títulos presentados entre los años 2020 en la Zona Registral N° X Sede Cusco.		Código Civil de 1984.
---	--	---	--	---	--	-----------------------

